

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	38
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados éstos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecido el Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas por decreto del Regente del Reino de 24 de Octubre del año próximo pasado como una necesidad para la mejor gestion económica de aquel Archipiélago, se fijó la planta de los empleados auxiliares del mismo, calculando el número menor posible para la ejecucion de los servicios, con el fin de no recargar exageradamente los gastos públicos. En el mismo decreto, y al tratarse de las condiciones que han de concurrir en los empleados del Tribunal, se modificaron sólo los artículos 7.º y 8.º de la Ordenanza de 30 de Abril de 1855 que se declaró vigente; y aun cuando el silencio respecto del art. 9.º de la misma demuestra que se quiso dejar subsistente, es lo cierto que la forma en que están redactadas las modificaciones expuestas y el art. 7.º del mismo decreto han dado motivo á creer que para pertenecer al Tribunal en clase de Contador ó Auxiliar no son necesarias más circunstancias que las exigidas por los decretos de 16 de Agosto del mismo año de 1870 para el cuerpo de la Administracion civil del Archipiélago.

La experiencia en los primeros seis meses de estar en ejercicio el Tribunal ha venido á demostrar que si ha de responder al fin que el Gobierno se propuso al restablecerlo, es necesario indispensable modificar la planta auxiliar, aumentándola en términos de que con una adecuada distribucion de los trabajos puedan ejecutarse sin retraso, y que á semejanza de lo establecido siempre para esta clase de dependencias se exijan en sus empleados mayores circunstancias que las necesarias para los demás puestos de la Administracion pública, declarando terminantemente en vigor el referido art. 9.º de la Ordenanza de 30 de Abril.

A estos fines va dirigido el decreto cuyo proyecto es adjunto; y al someterlo el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M., cree de su deber manifestar que si bien se aumenta en 30.750 pesetas el costo de la dependencia de que se trata, debe tenerse en cuenta que todavía resulta una economía de 61.290 respecto de las plantillas existentes al ser suprimida en el año pasado de 1867.

Madrid 28 de Octubre de 1871.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el art. 2.º de los del decreto de la Regencia del Reino, fecha 24 de Octubre de 1870, en cuanto se refiere al número de Contadores y Auxiliares del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas. En su consecuencia, la plantilla del mismo constará en lo sucesivo de un Presidente, Jefe de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 15.000 de sobresueldo. Un Fiscal, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750 pesetas de sueldo y 13.750 de sobresueldo. Dos Ministros, Jefes de Administracion de tercera clase, con 7.500 y 12.500 respectivamente. Un Contador Secretario, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 y 7.500. Un Contador primero, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 y 6.000. Otro idem idem, Oficial primero de Administracion, con 3.800 y 5.200. Tres idem idem segundos, Oficiales segundos, con 3.000 y 4.500. Tres idem idem, Oficiales terceros, con 2.500 y 3.750. Un Auxiliar Archivero, Oficial cuarto, con 2.000 y 3.000. Tres idem primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 y 3.000. Cuatro idem segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 2.500.

Art. 2.º Continuará la misma consignacion en aquel fijada para Escribientes y porteros.

Art. 3.º Las circunstancias que deberá reunir el personal que se nombre para la expresada dependencia serán las exigidas en la Ordenanza de los Tribunales de Ultramar de 30 de Abril de 1855 en su art. 9.º

Art. 4.º Queda subsistente lo dispuesto en el citado decreto de 24 de Octubre de 1870 en lo que no se oponga á lo establecido en el presente.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

DECRETOS.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas,

Vengo en confirmar á D. Carlos de Rojas en el destino de Jefe de Administracion de primera clase, Presidente del referido Tribunal que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas,

Vengo en confirmar á D. Cláudio Solano en el destino de Jefe de Administracion de segunda clase, Fiscal del expresado Tribunal que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

Reformada por decreto de esta fecha la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas,

Vengo en confirmar á D. Juan María Valiño y D. Leonardo Castelló y Castro en los destinos de Jefes de Administracion de tercera clase, Ministros del expresado Tribunal que en la actualidad desempeñan.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con objeto de formar el escalafon general de los Magistrados cesantes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes que pidieron su calificacion con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del decreto de 3 de Octubre de 1870, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA los trabajos hechos al efecto en este Ministerio, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas, dentro del plazo de 30 días los que residan en la Península, de 40 los que se hallen en las islas Baleares, y de 50 los que habiten en las Canarias; sin perjuicio de las variaciones á que puedan dar lugar las calificaciones de la Junta creada en virtud del expresado decreto.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1871.

ALONSO Y COLMENARES.

Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

Escalafon provisional de los Magistrados cesantes que pidieron su calificacion, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del decreto de 3 de Octubre de 1870, segun las escalas establecidas en el art. 167 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y categorias correspondientes reconocidas en las disposiciones transitorias 6.ª y 10 de la misma ley.

NÚMERO de Orden.	NOMBRES.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.	FECHA de la toma de posesion.	CARGOS EN QUE CESARON.	FECHA de la cesantía.	OBSERVACIONES.
Escala de Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.						
1	D. Francisco María Espinosa.....	20 Dic. 1867....	7 Enero 1868..	Regente de la Audiencia de Oviedo...	13 Nov. 1868...	Como Regente de Audiencia ántes de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial conserva desde su nombramiento la antigüedad en esta categoría. Idem. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 244 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y en el 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, se le comprende por asimilacion en esta categoría, sin perjuicio de las que además le correspondan como Ministro que fué de la Corona. Comprendido por asimilacion en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.
2	D. Lope Martínez Sobejano.....	10 Julio 1868...	19 Agosto 1868.	Regente de la Audiencia de Sevilla...	14 Octubre 1868.	
3	Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera.	16 Enero 1870..	19 Enero 1870..	Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	24 Julio 1871....	
4	Excmo. Sr. D. Manuel Leon Moncasi..	16 Enero 1870..	7 Febrero 1870.	Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.....	23 Octubre 1871.	
Escala de Magistrados del Tribunal Supremo.						
Escala de Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.						

NÚMERO de orden.	NOMBRES.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.	FECHA de la toma de posesión.	CARGOS EN QUE CESARON.	FECHA de la cesantía.	OBSERVACIONES.
Escala de Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y Magistrados de la Audiencia de Madrid.						
1	Ilmo. Sr. D. José de Bulnes y Solera...	13 Dic. 1867...	13 Dic. 1867...	Oficial primero de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia...	7 Dic. 1844...	Se le comprende en esta categoría por haber sido nombrado en 29 de Noviembre de 1840 Oficial primero de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.
SEÑORES						
2	D. Luis Prudencio Alvarez...	21 Mayo 1855...	22 Junio 1855...	Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid...	18 Nov. 1856.	"
3	D. Antonio Asensio y Bonel...	6 Dic. 1861...	23 Enero 1862...	Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres...	24 Enero 1869.	"
4	D. Joaquin José Cervino...	6 Marzo 1863...	8 Abril 1863...	Magistrado de la Audiencia de Madrid.	4 Agosto 1869.	"
5	D. Manuel María Pineda...	15 Agosto 1863...	29 Agosto 1863...	Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza...	1.º Febrero 1869.	"
6	D. Pablo Marroqui y Revenga...	2 Dic. 1864...	7 Enero 1865...	Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona...	23 Julio 1869.	"
7	D. Antonio de Padua Romero Giner...	7 Mayo 1865...	9 Junio 1865...	Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla...	11 Agosto 1869.	"
8	D. Juan Francisco Alcalde y Garrido...	26 Febrero 1866...	23 Marzo 1866...	Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña...	14 Nov. 1868.	"
9	D. Enrique García Asensio...	9 Octubre 1866...	15 Octubre 1866...	Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona...	26 Set. 1870.	"
10	D. José Muñoz y Alaix...	13 Marzo 1867...	15 Abril 1867...	Presidente de Sala de la Audiencia de Granada...	14 Nov. 1868.	"
11	D. Mariano Valero y Soto...	20 Abril 1867...	6 Mayo 1867...	Magistrado de la Audiencia de Madrid.	20 Marzo 1869.	"
12	D. Juan Pablo Perez Seoane...	13 Dic. 1867...	13 Dic. 1867...	Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia...	2 Nov. 1853...	Comprendido por asimilacion en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 por haber sido nombrado Jefe de Sección del Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Agosto de 1863.
13	D. Antonio Ibarrola y Echeguren...	13 Dic. 1867...	13 Dic. 1867...	Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia...	3 Agosto 1866.	Idem por haber sido nombrado Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Noviembre de 1863.
14	D. Antonio María Prida...	10 Julio 1868...	31 Julio 1868...	Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña...	14 Nov. 1868...	"
15	D. Ricardo Chacon...	15 Octubre 1868...	16 Octubre 1868...	Oficial de la clase de primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia...	28 Junio 1870...	Comprendido en esta categoría por asimilacion, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.
16	D. José Leonardo Roldan...	4 Nov. 1868...	9 Nov. 1868...	Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia...	5 Julio 1869...	Idem.

Escala de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

NÚMERO de orden.	NOMBRES.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.	FECHA de la toma de posesión.	CARGOS EN QUE CESARON.	FECHA de la cesantía.	OBSERVACIONES.
SEÑORES						
1	D. Joaquin Casiano de Campos...	31 Octubre 1846...	25 Enero 1847...	Magistrado de la Audiencia de Sevilla.	7 Nov. 1865...	"
2	D. Antonio Mira y Perceval...	27 Enero 1854...	13 Marzo 1854...	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza...	20 Abril 1866...	"
3	D. Rafael Gay Fernandez...	21 Julio 1855...	21 Agosto 1855...	Magistrado de la Audiencia de Oviedo.	14 Dic. 1856...	"
4	J. Melchor Carbonell y Marañón...	19 Dic. 1856...	27 Enero 1857...	Magistrado de la Audiencia de Burgos.	8 Agosto 1858...	"
5	D. Juan Pesa y Huerta...	26 Nov. 1858...	31 Dic. 1858...	Magistrado de la Audiencia de Burgos.	1.º Enero 1869...	"
6	D. José Aguilera y Suarez...	5 Junio 1859...	14 Julio 1859...	Magistrado de la Audiencia de Valencia.	3 Agosto 1869...	"
7	D. Ceferino Enrique Boneta...	1.º Agosto 1859...	7 Set. 1859...	Magistrado de la Audiencia de Pamplona...	20 Nov. 1868...	"
8	D. Manuel Rivó y Ortiz...	16 Nov. 1860...	24 Enero 1861...	Magistrado de la Audiencia de Albacete.	29 Julio 1869...	"
9	D. Joaquin Gallego...	22 Marzo 1861...	15 Abril 1861...	Magistrado de la Audiencia de Burgos.	29 Junio 1869...	"
10	D. Melchor Bermejo y Escalera...	7 Enero 1863...	7 Febrero 1863...	Magistrado de la Audiencia de Burgos.	26 Julio 1869...	"
11	D. Faustino Arribas...	11 Set. 1863...	22 Octubre 1863...	Magistrado de la Audiencia de Valladolid...	22 Junio 1869...	"
12	D. Juan Francisco Pardo...	30 Octubre 1863...	24 Nov. 1863...	Magistrado de la Audiencia de Granada.	30 Abril 1869...	"
13	D. Pascasio Fernandez Gomez...	8 Enero 1864...	28 Enero 1864...	Magistrado de la Audiencia de Valencia.	4 Agosto 1869...	"
14	D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala...	18 Marzo 1864...	3 Mayo 1864...	Magistrado de la Audiencia de Valencia.	12 Agosto 1869...	"
15	D. Eugenio Gregorio y Muñoz...	7 Abril 1865...	19 Abril 1865...	Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid...	19 Nov. 1868...	"
16	D. Carlos Dicenta y Blanco...	2 Mayo 1865...	30 Mayo 1865...	Magistrado de la Audiencia de Cáceres.	20 Nov. 1868...	"
17	D. Ezequiel Valdés...	16 Mayo 1865...	23 Junio 1865...	Magistrado de la Audiencia de Burgos.	27 Julio 1869...	"
18	D. Juan Nepomuceno Alonso...	7 Octubre 1865...	27 Nov. 1865...	Magistrado de la Audiencia de Barcelona...	23 Julio 1869...	"
19	D. Dionisio Silva Villaronte...	8 Mayo 1866...	22 Mayo 1866...	Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid...	1.º Febrero 1867.	"
20	D. Pedro Rubio de Torres...	29 Junio 1866...	6 Agosto 1866...	Magistrado de la Audiencia de Valladolid...	20 Nov. 1867...	"
21	D. Ramon Gonzalez Luna...	1.º Febrero 1867...	25 Febrero 1867...	Magistrado de la Audiencia de Oviedo.	26 Agosto 1869.	"
22	D. Manuel Sandoval y Robles...	2 Julio 1867...	31 Julio 1867...	Juez de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid...	28 Octubre 1868.	"
23	D. Lorenzo Montero y Rodriguez...	28 Julio 1867...	4 Set. 1867...	Magistrado de la Audiencia de Sevilla.	20 Nov. 1868...	"
24	D. Saturnino Alvarez Bugallal...	13 Dic. 1867...	13 Dic. 1867...	Oficial tercero, Jefe de Sección de la Direccion general del Registro de la propiedad...	12 Dic. 1865...	Comprendido en esta categoría por asimilacion conforme á lo dispuesto en el art. 245 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 por haber sido nombrado Oficial tercero, Jefe de Sección de la Direccion general del Registro de la propiedad en 13 de Mayo de 1862.
25	D. Rafael Franco y Linares...	13 Dic. 1867...	13 Dic. 1867...	Oficial primero de la clase de terceros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia...	11 Octubre 1868.	Comprendido en esta categoría por asimilacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867 por haber sido nombrado en 3 de Agosto de 1866 Oficial tercero de la clase de terceros de dicha Secretaría.
26	D. Gumersindo Moreno...	29 Mayo 1867...	28 Dic. 1867...	Magistrado de la Audiencia de Albacete.	29 Junio 1869...	"
27	D. Basilio Genovés y Canse...	29 Nov. 1867...	7 Enero 1868...	Magistrado de la Audiencia de Mallorca.	24 Enero 1869...	"
28	D. Vicente Giron y Ruiz...	18 Octubre 1867...	13 Enero 1868...	Magistrado de la Audiencia de Granada.	9 Febrero 1869.	"
29	D. José de la Cerda y de la Cueva...	20 Dic. 1867...	1.º Febrero 1868.	Magistrado de la Audiencia de Granada.	20 Nov. 1868...	"
30	D. Nicolás Haedo...	14 Febrero 1868...	2 Marzo 1868...	Magistrado de la Audiencia de Albacete.	29 Julio 1869...	"
31	D. Domingo Sanchez Ocaña...	6 Marzo 1868...	26 Marzo 1868...	Magistrado de la Audiencia de Sevilla.	3 Dic. 1868...	"
32	D. Pablo Cases y Moliner...	13 Marzo 1868...	4 Abril 1868...	Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid...	17 Nov. 1868...	"
33	D. Andrés Benitez Sanchez...	27 Marzo 1868...	15 Abril 1868...	Magistrado de la Audiencia de Cáceres.	8 Enero 1869...	"
34	D. Estéban de la Malla y Malla...	26 Junio 1868...	30 Julio 1868...	Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid...	7 Nov. 1868...	"
35	D. Agustín Cándido Morató...	10 Julio 1868...	16 Julio 1868...	Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid...	29 Octubre 1868.	"
36	D. Manuel Domingo y Rodriguez...	23 Junio 1868...	31 Julio 1868...	Magistrado de la Audiencia de Albacete.	20 Nov. 1868...	"
37	D. Tomás Agustín Isern...	19 Nov. 1868...	5 Dic. 1868...	Magistrado de la Audiencia de Granada.	26 Agosto 1869.	"
38	D. José Cáceres y Muñoz...	9 Febrero 1869...	8 Marzo 1869...	Magistrado de la Audiencia de Granada.	29 Agosto 1869.	"
39	D. Víctor Zurita...	29 Julio 1869...	1.º Agosto 1869.	Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia...	25 Mayo 1871...	Comprendido por asimilacion en esta categoría con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.
40	D. Jerónimo Anton Ramirez...	4 Agosto 1869...	24 Agosto 1869...	Magistrado de la Audiencia de Valencia.	19 Set. 1869...	"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. sobre la necesidad de adquirir 10.000 kilogramos de sulfato de cobre para atender á las necesidades del servicio telegráfico durante el curso del año económico actual, se ha servido disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisicion, á los 30 dias justos de publicado el anuncio en la GACETA oficial, y con arreglo en un todo al

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1871.

CANDAUI.

Sr. Director general de Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisicion de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio de las estaciones telegráficas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma

dose en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 40, el dia 12 de Diciembre de 1871, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Coruña, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valladolid, Valencia, Vitoria y Zaragoza 10.000 kilogramos de sulfato de cobre con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 550 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de los

entregar en los puntos mencionados y por el precio de tantas pesetas cada 100 kilogramos.

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio marcado como tipo, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A la proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista de su resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo en el término máximo de 15 días hasta el 40 por 100 de la cantidad total en que se haya hecho el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa del sulfato de cobre en los puntos designados con expresión de que cumple con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlo y recibirlo, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

13. El sulfato será de la mejor calidad y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas que son las siguientes: primera, que esté perfectamente seco y se presente en grandes cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría iguales al peso de la cantidad de sulfato que se someta á prueba é insoluble en el alcohol de 60 grados centesimales; segunda, que sometido al ensayo químico el residuo de materias extrañas no exceda del 3 por 100.

14. Esta Dirección general dispondrá su reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico de que habla la condición anterior, con presencia del contratista si este lo estima conveniente. De cada punto de depósito se remitirá á esta Dirección general una muestra de cada uno de los barriles que se reciban, á fin de que este centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico en caso de reclamación por el interesado ó de duda en la calidad por la Administración. Verificados los ensayos en los puntos mencionados ó de depósito, y si dicho material cumple con las condiciones exigidas, se procederá por los Jefes de los mismos á su recepción, expidiendo seguidamente los correspondientes certificados que remitirán á la Dirección general para que se ordene el pago con arreglo á la condición 12.

15. La entrega del sulfato principiará precisamente á los 45 días de comunicada al contratista la aprobación de la subasta, y deberá quedar terminada en otros 45.

16. El sulfato será empacado en barriles de 80 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso del envase.

17. La entrega del sulfato se verificará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos y en la forma siguiente:

	Kilogramos.
Barcelona.....	500
Coruña.....	500
Madrid.....	2.000
Málaga.....	500
Murcia.....	500
Oviedo.....	500
Pontevedra.....	500
Salamanca.....	500
Sevilla.....	4.000
Valladolid.....	500
Valencia.....	4.000
Vitoria.....	4.000
Zaragoza.....	4.000
TOTAL.....	40.000

En los cuales será reconocido por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán todo aquel sulfato que no reúna las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlo con otro que cumpla con las de subasta, así como el que falte, en el término de un mes, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Dirección lo adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

18. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 140 pesetas cada 100 kilogramos.

19. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Ignacio Alvarez Garcia.

Ilmo Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo propuesto por V. I. sobre la necesidad de adquirir 29.000 aisladores del número 1 y 3.000 del número 2, ó sean 32.000 de porcelana blanca barnizada, completos de ganchos, grapas y tornillos, para atender á las necesidades del servicio durante el curso del año económico actual, se ha servido disponer se anuncie y celebre una subasta para su adquisición con

arreglo en un todo al adjunto pliego de condiciones, y atendiendo á la urgencia de esta adquisición, que dicho acto se verifique á los 15 días justos de publicado en la GACETA oficial el mencionado pliego.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Director general de Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 32.000 aisladores de porcelana blanca con grapas y tornillos, ó sean 29.000 del núm. 1 y 3.000 del número 2.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 40 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, á los 15 días justos de publicado este pliego en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 27 de Noviembre del corriente año, á la una de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Cuenca, Teruel, Valencia, Gerona, Málaga, Almería, Murcia, Santander, Coruña, Pontevedra, Leon y Oviedo 32.000 aisladores de porcelana blanca con sus correspondientes grapas y tornillos, con estricta sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha, y para seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.235 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dichos aisladores al tipo de subasta, que me comprometo á entregar al precio de tanto cada uno de los del núm. 1 y de tanto cada uno de los del núm. 2.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª A toda proposición acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor postor.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitación verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos mencionados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo en el término máximo de 15 días hasta el 40 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltare al cumplimiento de alguna de las condiciones de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Presentadas por el contratista las certificaciones de la entrega completa de los 32.000 aisladores en los puntos designados, con expresión de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

12. Hecha la adjudicación por la superioridad y el depósito del 40 por 100 de que habla la condición 10, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Los aisladores del núm. 1.º serán de porcelana blanca barnizada, de forma cilíndrica, pero terminando en su parte superior en forma de casquete esférico; su longitud ó altura de ocho centímetros, su diámetro siete centímetros; llevarán un corte ó chafán en toda la longitud para el apoyo contra el poste, con la inclinación que tenga el modelo que estará de manifiesto en la Dirección general del cuerpo. El aislador llevará también una ranura horizontal hacia la parte media de forma también cilíndrica, y cuya altura será de dos centímetros para la colocación de la grapa: la zona aisladora tendrá una altura de 22 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en centro, envolviendo el gancho, será de 23 milímetros. Para mejor inteligencia podrá atenderse el contratista á los modelos que, como se lleva dicho, estarán de manifiesto.

El gancho que ha de sostener el conductor telegráfico, y debe introducirse en el aislador cuatro centímetros, estará soldado al mismo por medio de azufre mezclado con limaduras de hierro; su diámetro será de nueve milímetros y su longitud, incluyendo la parte introducida y la otra extremidad encorvada en vuelta entera, será de 18 centímetros. La grapa que deberá envolver al aislador hasta el chafán y restar aun por cada lado un trozo de ocho centímetros de longitud con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en el poste, tendrá un grueso de milímetro y medio. Los tornillos, que serán cuatro por cada grapa, tendrán de longitud 35 milímetros y cinco de diámetro, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

Los aisladores del núm. 2 serán del mismo material y forma que los del núm. 1, pero sus dimensiones serán las siguientes: su longitud ó altura 41 centímetros, su diámetro de nueve centímetros, la altura de la ranura horizontal 35 milímetros, la altura de la zona aisladora 28 milímetros y el diámetro del cilindro que sobresale envolviendo el muñón será de 40 milímetros. La armadura ó muñón á que se ha de sujetar el conductor telegráfico en estos aisladores, deberá introducirse en la porcelana 43 milímetros, y se soldará del mismo modo que los ganchos del núm. 1; su diámetro será de 27 milímetros en la espiga y de 30 en el cuello ó garrucha en que ha de sujetarse el alambre: su longitud incluyendo la parte introducida en el

aislador será de 95 milímetros. La grapa que debe envolver este aislador por la ranura que le abrazará hasta el chafán, restando aun por cada lado un trozo de nueve centímetros de longitud con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en el poste tendrá un grueso de dos milímetros. Los tornillos tendrán la longitud de cinco centímetros y ocho milímetros de grueso en su parte media, siendo sus cabezas de las llamadas de gota de sebo con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

Los ganchos, grapas y tornillos y demás piezas de hierro que se mencionan para ambas clases de aisladores, deberán estar perfectamente galvanizadas al zinc.

17. La entrega de los aisladores principiará precisamente á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta por la Dirección general, y deberá quedar terminada en otros 90, debiendo verificarse en los almacenes de... y en la forma siguiente:

	AISLADORES DEL		TOTAL.
	Núm. 1.	Núm. 2.	
Madrid.....	3.600	400	4.000
Cuenca.....	3.600	400	4.000
Teruel.....	1.800	200	2.000
Valencia.....	2.800	300	3.100
Gerona.....	650	50	700
Málaga.....	1.800	200	2.000
Almería.....	4.425	425	4.850
Murcia.....	2.625	225	2.850
Santander.....	2.700	200	2.900
Coruña.....	1.600	200	1.800
Pontevedra.....	1.600	200	1.800
Leon.....	900	100	1.000
Oviedo.....	900	100	1.000
TOTAL.....	29.000	3.000	32.000

En cuyos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que del cuerpo se designen, los que desecharán todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose al contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término máximo de 30 días, sujetándose en el caso de no hacerlo así á que la Dirección los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 69 céntimos de peseta por cada uno de los aisladores del número 1 completo de todas las piezas de hierro que se mencionan, y el de 2 pesetas por cada uno de los del núm. 2, también completo de todas las mencionadas piezas.

16. El contratista queda obligado á todas las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, Ignacio Alvarez Garcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Procurador de los Tribunales de esta corte D. Ignacio Santiago Sanchez, en representación de D. Pedro Mazas y Torre, Gerente de la Sociedad *Socios de Bolueta*, domiciliada en Bilbao, en solicitud de que se declare caducado el privilegio de invención concedido en 2 de Abril de 1860 á Mr. Ernesto Tourangin, vecino de Paris, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Setiembre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente sobre caducidad del privilegio de invención que por 15 años fué concedido en 2 de Abril de 1860 á Mr. Ernesto Tourangin para desoxidar materiales de hierro. En 20 de Julio último, D. Ignacio de Santiago y Sanchez, apoderado de D. Pedro Mazas, Director de la Sociedad titulada *Socios de Bolueta*, domiciliada en Bilbao, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que á Mr. Ernesto Tourangin se le concedió privilegio de invención por 15 años para un procedimiento, con el que podrian desoxidarse los materiales de hierro con mayor prontitud y economía que con los usados hasta entonces, recayendo sólo la concesion sobre el procedimiento y no sobre el horno que habia de emplear, puesto que así lo pidió en la Memoria presentada al efecto.

Añade que dicho procedimiento no es nuevo ni beneficioso, pues era ya conocido de antiguo en España y en el extranjero segun se acredita con el expediente que acompaña. Pondera los perjuicios que á la industria pudieran originarse y pide que se declare la caducidad del privilegio. El perito D. Luis de la Escosura designado por los *Socios de Bolueta* para que declarara bajo juramento sobre varios extremos, dijo entre otras cosas que ha leído en dos publicaciones extranjeras anteriores al año de 1860 que cita, y dice deben obrar en el Conservatorio de Artes, el procedimiento que como nuevo presentó Tourangin, descrito en aquellas con mayor claridad y corrección: que el horno que usa Tourangin, es una modificación del de Gurlt y del de Chenot descritos ya en 1857: que desde 1860 no han logrado el supuesto inventor ni sus empresarios fundar un solo establecimiento ni hacer funcionar un solo horno, habiendo arruinado en cambio á varios fabricantes y cobrado fuertes indemnizaciones por usurpaciones supuestas á pesar de las terminantes declaraciones de todos los Ingenieros industriales y de minas y Oficiales de Artillería que consideran

el invento como de dominio público: que la legislación vigente en la materia es muy imperfecta, y que si una nota y una Memoria como las que presentó Tourangin han de bastar para asegurar un privilegio, no habría industria segura en España ni especulación más beneficiosa que la de fingirse inventor de cualquier procedimiento para cobrar indemnizaciones crecidas. La Junta superior facultativa de Minas y el Director del Real Conservatorio de Artes informaron de acuerdo con el anterior dictamen, asegurando el último que en el Conservatorio existen libros impresos que describen un procedimiento igual al que usa el concesionario.

Segun los Reales decretos de 27 de Marzo de 1826 y 23 de Diciembre de 1829 es sólo materia de privilegio de invención lo que no se halla practicado en España ni en país extranjero; pero como la Real cédula se expide sin que la Administración examine precisamente la novedad ni la utilidad del invento, síguese de aquí que el concesionario debe quedar sujeto á las resultas. Así lo dispone el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, añadiendo el 21 que cesarán los efectos de la concesión, entre otros casos, cuando se pruebe que el objeto privilegiado está descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Conservatorio de Artes, en cuyo caso se procederá por el Juez competente, á petición de parte, á justificar el hecho, y probado que sea, se dará conocimiento al Consejo de Hacienda, hoy al Ministerio de Fomento, para que declare la cesación. De la declaración prestada por D. Luis de la Escosura y de los informes de la Junta superior facultativa de Minas y del Director del Conservatorio se desprende que el procedimiento que presentó Mr. Tourangin como nuevo y de su invención era ya conocido ántes de la concesión del privilegio, y estaba descrito en impresos, que obran en dicho Conservatorio; por lo cual, y siendo altamente perjudicial á la industria que se mantengan privilegios que como el presente no tienen razón de ser por recaer sobre un procedimiento que es del dominio público, la Sección es de parecer que puede V. E. declarar anulado y sin valor el privilegio de invención de que se trata, como comprendido en el párrafo quinto, art. 21 del decreto de 27 de Marzo de 1826, debiendo publicarse en la GACETA la resolución que se adopte.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Ha llamado la atención de S. M. el Rey la indicación que al remitir la propuesta reglamentaria del ejército expedicionario de esa isla, correspondiente á 1.º de Julio último, hace V. E. en carta núm. 1.410 de 15 del mismo mes, acerca del destino al referido ejército del Comandante de infantería D. Hermenegildo Llanderal, quien habiéndolo sido por Real orden de 8 de Mayo próximo pasado y presentado en la Habana el 22 de Junio siguiente, le correspondió inmediatamente ser consultado para el ascenso por antigüedad en la mencionada propuesta reglamentaria, perjudicando así á los Comandantes que se hallan á la cabeza de la escala, y se encuentran en esa isla desde el principio de la campaña.

Además, como quiera que no es este el primer caso que se ha presentado, induce á creer que algunos Jefes y Oficiales aguardan á solicitar el pase al ejército expedicionario cuando por el escalafón saben que se colocarán en los primeros puestos de la escala de los de su clase, quitando con esto el ascenso á los que llevan cerca de tres años de campaña, con la circunstancia de que si despues de ascendidos se les concediera al poco tiempo el regreso á la Península por enfermo ó por otros motivos, resultaría que únicamente por ir y venir de Cuba habrían alcanzado un empleo que reglamentariamente hubieran tardado mucho tiempo en obtener en la Península.

Para evitar este modo de proceder y el perjuicio consiguiente á los Jefes y Oficiales que con noble y patriótico denuedo respondieron al primer llamamiento que el Gobierno les hizo para que fueran á defender nuestra bandera en Cuba; y ya que no se prohíba en absoluto el pase al ejército expedicionario á los que todavía deseen tomar parte en la campaña hallándose en el caso de que se trata;

S. M. se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de infantería del ejército de la Península á quienes en adelante se conceda el pase al ejército expedicionario de esa

isla y por su antigüedad se coloquen dentro del primer décimo de la escala de sus respectivas clases en el mismo ó en los dos primeros puestos de ella, si esta no llegase á 20 individuos, no puedan ascender reglamentariamente sino cuando les corresponda despues de haberlo efectuado el último de dicho primer décimo ó el segundo de los que compongan la escala de los 20 individuos, en razón á que estos primeros puestos está mandado se respeten siempre y en analogía con lo que se practica en el ejército permanente de esa misma isla, con arreglo á lo que previene el artículo 11 del reglamento de pases y ascensos para Ultramar de 1.º de Marzo de 1867.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1871.

El Subsecretario,

Ameller.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY ORGÁNICA DEL Tribunal de Cuentas del Reino DE 25 DE JUNIO DE 1870.

CAPITULO PRIMERO.

De la organización del Tribunal y sus dependencias.

Artículo 1.º El Tribunal pleno se compone de un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general: este con voto informativo.

Art. 2.º Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reúnan, por lo ménos, el Presidente, seis Ministros y el Secretario general.

Art. 3.º A falta de Presidente, por vacante ó impedimento legítimo, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad.

Art. 4.º El Tribunal pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrarse sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 5.º El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdicción para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la ley orgánica.

Las decisiones del pleno, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 6.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estuviese conforme con él escribir su voto en un libro, que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 7.º Cuando por imposibilidad física, recusación ó excusa legítima de alguno ó algunos Ministros no pueda constituirse el pleno con el número necesario para dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos, se llamarán suplentes.

Art. 8.º Las Salas del Tribunal se componen de tres Ministros, como dispone el art. 27 de la ley orgánica, de los cuales uno de ellos ha de ser Letrado.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó Auxiliar que á propuesta de la misma nombre el Tribunal pleno.

Art. 9.º Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción contenciosa y la administrativa que les encomiendan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del art. 16, y sus concordantes de la ley orgánica.

En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó alguno de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á más Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal y otro el Ministro más moderno de las otras dos Salas.

El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdicción administrativa los Ministros disidentes del dictamen de la mayoría tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

Art. 10. La Sala extraordinaria en vacaciones ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelación de fianzas.

No podrá dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que según la ley debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentación.

Art. 11. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y demás empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 12. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por 15 días; oír las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, tomando la que corresponda, ó dando cuenta al pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general.

Art. 13. El Presidente no podrá ausentarse sin licencia del de la comisión mixta de las Cortes; asistirá con asiduidad al Tribunal; cuidará bajo su responsabilidad de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados, exigiendo al efecto de quien corresponda partes diarias, á fin de llamar la

atención del Tribunal pleno sobre las faltas que advierta en el particular para los efectos de la corrección disciplinaria.

Art. 14. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confiere el art. 24 de la ley orgánica, y desempeña las obligaciones que el mismo le impone.

El Fiscal ocupará en el pleno y en los demás actos públicos el puesto que le corresponda entre los Ministros del Tribunal por su antigüedad.

Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribución de los trabajos de la fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes; podrá asimismo delegar en el Teniente y Abogados fiscales la asistencia á los actos que exijan su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la fiscalía las funciones de Jefe superior; podrá conceder licencia al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales para ausentarse por 15 días; y por su conducto y con su informe dirigirán estos al Ministerio de Hacienda las que soliciten por más tiempo.

Art. 15. El Teniente fiscal, los Abogados y Agentes fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

El Abogado fiscal más antiguo sustituirá al Teniente fiscal en dichos casos.

Art. 16. En los casos de urgencia y conveniencia del servicio de que el art. 3.º de la ley orgánica trata, el Fiscal propondrá al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe del Presidente, la creación de una ó más plazas de Agentes fiscales no letrados para entender en los asuntos de contabilidad.

Estos Agentes tendrán el carácter de temporeros y se elegirán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Fiscal, entre los empleados cesantes que figuren en el escalafón del cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

El Fiscal fijará el tiempo que á su juicio podrá durar el servicio de estos Agentes, que no podrá exceder del ejercicio del presupuesto vigente del año en que fueren nombrados. Si las necesidades del servicio exigiesen la continuación de estos empleados, el Fiscal lo manifestará, observándose los mismos trámites que en la primitiva propuesta.

El indicado Fiscal procurará que en los presupuestos se consigne el oportuno crédito para el pago de estos haberes.

Los ascensos los obtendrán en su cuerpo, conforme á reglamento, pudiendo servirles la comisión que desempeñen de mérito en su carrera.

Art. 17. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; reconocerá las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la sección ó secciones que se le designen.

Art. 18. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la sección ó secciones que se les designen, y serán los Ponentes en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, debiendo bajo tal concepto proponer á la misma, así las providencias de tramitación y sustanciación, como los fallos definitivos; vigilarán sobre el curso de los expedientes de cuentas, exigiendo á la intervención general del Estado, Centros de Contabilidad y Agentes administrativos, mientras se hallen aquellos en su poder, las certificaciones y parte de estado y adelantos necesarios al efecto, proponiendo á la Sala las medidas oportunas para acelerar su curso cuando advirtieren retraso; cuidarán de que en el Tribunal no le sufran tampoco dichos expedientes, y de que se formen en los períodos y plazos que determine el reglamento interior los alardes oportunos.

La sustitución del Ministro Letrado de cada Sala recaerá precisamente en otro de su misma clase; pero si la causa que la motive fuere de larga duración, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del de la Comisión mixta de las Cortes para que, si lo estima oportuno, nombre un suplente.

Art. 19. Cada Ministro del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior de la sección ó secciones que se le designen; cuidará de que los empleados de su sección asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento; cuidará asimismo y bajo su más estrecha responsabilidad de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la ley orgánica, y asistirá puntualmente á su Sala.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Ministros se sustituirán unos á otros por designación del Presidente; pero si la causa que motivase su no asistencia fuere de excesiva duración, á juicio del Presidente, se obrará como queda dispuesto respecto á los Ministros Letrados.

Art. 20. Los Ministros del Tribunal no podrán ausentarse por más de 15 días sin obtener licencia del Presidente de la Comisión mixta de las Cortes.

Art. 21. El Presidente, el Fiscal, los Ministros y el Secretario general deberán prestar juramento ante el pleno, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

Al Presidente lo tomará el Ministro más antiguo, y si hubiese dos de igual antigüedad, el de más edad.

A los Ministros, Fiscal y Secretario general el Presidente. Los Contadores, el Archivero, Tenientes y Abogados fiscales le prestarán ante el Presidente.

Art. 22. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los negociados que le encomienda el art. 25 de la ley orgánica, la toma de razón de los expedientes á que se refieren los artículos 39 y 44 de la ley de Contabilidad y la preparación de los trabajos en que han de fundarse las memorias así ordinarias como extraordinarias de que hablan los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y decimotercero del art. 16 de la ley orgánica; el examen y comprobación de las cuentas definitivas del ejercicio de los presupuestos que presenta la Intervención general del Estado en el Tribunal; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezca el examen y comprobación de las cuentas generales y el proyecto de certificación que en su día se ha de expedir; la redacción de las memorias ordinarias y extraordinarias de que se ha hecho mención; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuen-tadantes directos y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, separaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes con relación á datos que obren en el Archivo ó en las dependencias del Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades, y estará destinado á dicha Secretaría, desempeñando el Negociado que se le confie.

Art. 23. Las dependencias del Tribunal se componen de nueve Secciones y la Secretaría general.

Art. 24. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de dichas dependencias habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes y del Secretario general el número de Contadores de primera y segunda clase, Oficiales auxiliares y aspirantes que se considere suficiente.

Art. 25. El Contador de mayor categoría y entre estos el más antiguo de cada Sección se denominará *Decano*, y además de las funciones que debe ejercer como todos los demás Contadores en el despacho de la mesa que se le asigne dará parte diario, por escrito, al Presidente del Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de su Sección; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de los mismos, y cuidará del orden y régimen interior de aquella con sujeción á las instrucciones que reciba de su Jefe inmediato.

Art. 26. Los demás Contadores estarán distribuidos en las Secciones y Secretaría general, según las necesidades del servicio.

Los Contadores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por los auxiliares de mayor categoría que tengan en sus respectivas mesas ó por el que el Tribunal pleno designe, habilitándole al efecto.

Art. 27. Los Contadores expedirán certificaciones del resultado de las cuentas que hayan examinado ó estén examinando, y de los expedientes de reintegro por alcances y desfalcos ú otros en que entiendan, cuando así lo dispongan las Salas del Tribunal y lo exija la ley ó este reglamento, ó sea necesario para el servicio público.

Las certificaciones así libradas, que deberán llevar el V.º B.º del Ministro-Jefe de la Sección y el sello del Tribunal, surtirán todos los efectos legales.

Art. 28. El Archivo, aunque es uno de los Negociados de la Secretaría general, estará á cargo y bajo la inmediata responsabilidad del empleado que designe el Tribunal en observancia del art. 3.º de la ley, cuyas funciones serán custodiar los expedientes y documentos que se le remitan é informar sobre su resultado, siempre que se le exija por el pleno, las Salas, el Fiscal ó los Ministros del Tribunal; facilitar los datos que por los mismos se le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interior.

El Archivero tendrá á sus órdenes el número de Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que se le asignen, y ejercerá sobre ellos en cuanto al orden interior iguales atribuciones que las que están encomendadas á los Contadores Decanos en su respectiva Sección, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 29. Para el despacho de los negocios correspondientes á las nueve Secciones en que está dividido el Tribunal y para la Secretaría general habrá á las órdenes de sus respectivos Jefes el número de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que determinará un decreto especial, que será parte integrante de este reglamento.

El número y dotación de todos estos empleados estará sujeto á lo que se establezca en las leyes anuales de presupuestos.

Art. 30. Los Ugieres del Tribunal, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de notificar las providencias y fallos que dicten el pleno ó las Salas en los asuntos contenciosos; firmarán las cédulas de notificación con los sujetos á quienes hayan de entregarse; extenderán la diligencia oportuna firmando con dos testigos cuando el notificado no fuese habido en su domicilio ó no quisiera ó no pudiese firmar, y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la de Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de llevar á las oficinas y centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del centro ú oficina á quien aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del centro ú oficina ó no se halle en ella, ó se niegue á recibir al Ugier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ú otras comisiones que se les confíen en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

Art. 31. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de ley orgánica sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que unos y otros están divididos, la Secretaría general llevará un registro de los turnos de antigüedad, de elección y de oposición que corresponde á cada una de dichas clases.

La primera vacante de cada una se dará á la antigüedad rigorosa dentro del Tribunal, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase inmediatamente inferior á aquella en que se causó la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por elección entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá también por elección entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán así todas las de las demás clases hasta la última. Pero la provisión de la vacante por elección solamente consumirá turno en la clase á que perteneció el primer elegido y no en las demás inferiores.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposición. Si la obtuviere un individuo del Tribunal, la plaza que deje vacante se proveerá también por oposición.

Si sacada á oposición una vacante no se presentaren opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en esta.

Art. 32. Las plazas de Aspirantes se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley, y obtendrán siempre los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y elección de estos, y también en las vacantes que resulten de la última plaza de la última clase de Oficiales auxiliares que debiendo proveerse por el turno de oposición lo sea por el de antigüedad.

Art. 33. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador, Oficial, Auxiliar ó Aspirante se publicará la vacante en la GACETA DE MADRID con 30 días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios.

Una instrucción especial que formará el Tribunal y aprobará el Ministerio de Hacienda establecerá las materias objeto del examen, los ejercicios que han de verificarse, según las clases á que pertenezcan las vacantes, y las circunstancias que deben reunir los opositores.

En el programa de oposiciones que se publique constarán las particularidades que comprende el párrafo anterior.

Los opositores acreditarán con los documentos competentes, dentro del mencionado plazo de 30 días, la aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el art. 10 de la ley, y se les ha-

bitará de un documento que justifique su presentación á los ejercicios de oposición.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Ministerio de Hacienda la propuesta con el expediente del particular para que se haga el nombramiento de las personas respecto de los empleos que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, ó al Presidente del Tribunal de Cuentas si tuviesen menos.

Art. 34. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda ántes de la convocatoria para las oposiciones: tres de estos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposición sea para plazas de Contadores, bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase cuando sea para las de Oficiales ó Aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ámbos casos en un Catedrático de las asignaturas de examen, un Jefe de Administración del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado y dos particulares de reconocida ilustración.

Art. 35. Las vacantes de Teniente Fiscal y de Abogados fiscales se cubrirán ascendiendo por orden de antigüedad siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley.

Art. 36. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los dependientes del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por delitos penales por las leyes; y se procederá á acordar lo necesario para su separación cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

El empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, si fuese absuelto libremente con pronunciamientos favorables, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándole el sueldo y tiempo de servicio de que haya sido privado, pero no cuando la absolución fuese sólo de la instancia.

CAPITULO II.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 37. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal:

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por escrito, al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales é inferiores ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo, á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

4.º Por ocuparse durante ellas en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes particulares.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su ministerio.

Las correcciones disciplinarias podrán consistir:

1.º En reprobación privada.

2.º En reprobación á presencia de los empleados de igual ó análoga categoría al corregido.

3.º En suspensión temporal de empleo y de sueldo hasta un mes.

4.º En proponer al Ministerio de Hacienda la destitución ó separación.

Art. 38. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal corresponde al pleno. El Presidente comunicará la providencia á los interesados.

Las de imponerlas al Teniente Fiscal, Abogados y Agentes fiscales corresponde al Fiscal.

Art. 39. Cuando las faltas ú omisiones que se corrijan se hayan cometido por primera vez y la pena no exceda de la suspensión del sueldo, se oírá previamente y de palabra al interesado.

Pero si la falta fuese grave ó la repetición de las cometidas diere lugar á la propuesta de destitución, se instruirá expediente en que consten los hechos concretos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un término bastante á su defensa, dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Art. 40. Cuando los hechos ú omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificación de delitos, se pasará el expediente ántes de fallarle al Ministerio fiscal para que pida lo que á su representación convenga.

CAPITULO III.

De las atribuciones gubernativas del Tribunal.

Art. 41. Son atribuciones gubernativas del Tribunal pleno:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda el nombramiento de las personas que han de ocupar las vacantes de los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y Auxiliares, cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado sobre esta materia en el art. 10 de la ley orgánica y en el 32 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados en el Tribunal en los casos en que esto proceda, según el mismo reglamento.

3.º Proponer al Gobierno la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Ministerio de Hacienda sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Las licencias que se soliciten por los aspirantes y dependientes se concederán por el pleno.

5.º Nombrar los aspirantes, previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica.

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos, cualquiera que sea su categoría y fuero en los casos y por los motivos que en la ley orgánica y en este reglamento se determinan.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen por las Cortes sobre asuntos de su atribución.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias; y

12. Distribuir los negociados y trabajos, designando los Ministros que han de componer cada Sala, y el personal que haya de desempeñar aquellos.

Art. 42. Con el objeto de que se cumpla debidamente el párrafo primero del art. 16 y el 17 de la ley orgánica sobre requerimiento á la presentación de cuentas, y para que el Tribunal tenga tiempo de verificar las operaciones de revisión de las parciales y comprobación de sus resultados con las generales definitivas que le encomiendan los párrafos segundo, sexto, octavo y noveno de dicho art. 16, la Secretaría general llevará con la debida separación registros demostrativos de la presentación de unas y otras en el Tribunal.

En uno anotará todas las cuentas parciales que deben rendirse sus cuentadantes, períodos á que hayan de referirse y

plazos en que deben remitirlas los cuentadantes directos á la Intervención general del Estado y demás centros de contabilidad.

En el otro anotará todas las cuentas generales que deben remitir al Tribunal la Intervención general del Estado y centros de contabilidad y los períodos á que hayan de referirse.

Las cuentas parciales que según la ley de contabilidad han de remitirse al Tribunal, por conducto de la Intervención general del Estado, han de estar precisamente en su poder, falladas por dicho centro á los 20 meses, contados desde el plazo en que los cuentadantes directos debieron remitirlas al referido centro según las instrucciones. Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervención general del Estado, y si por el de otros centros han de estar en su poder en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los 20 meses arriba expresados.

Las cuentas generales definitivas que ha de rendir la Intervención general del Estado han de hallarse precisamente en el Tribunal á los 22 meses, contados desde el día en que termine el ejercicio de cada presupuesto.

Con las cuentas definitivas mandará al Tribunal la Intervención general del Estado, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razon.

Trascurridos que sean los plazos que quedan indicados, dentro de los cuales unas y otras cuentas han de hallarse en el Tribunal, se podrán emplear por este los medios coercitivos de apremio establecidos en el art. 18 de la ley orgánica para la reclamación de cuentas que falten ó no se hayan presentado.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas parciales falladas por la Intervención, ó las que deben recibirse por otros conductos, la Secretaría general las anotará en el estado de que se ha hecho mérito. Y trascurridos los 20 meses en las unas y los plazos en que debieron rendirse en las otras, el Secretario general presentará al pleno en la sesión más próxima dos estados iguales demostrativos de las cuentas que falten ó no se hayan recibido y cuentadantes que se hallen en descubierto, debiendo la misma Secretaría continuar presentando mensualmente al pleno dichos estados demostrativos de las que en este período hayan debido recibirse y estén pendientes de recibo.

De análoga manera obrará la Secretaría respecto de las cuentas generales luego que pasen los 22 meses de la finalización del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

Art. 44. El pleno dispondrá que dichos estados se pasen al Fiscal á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley.

Art. 45. El Tribunal, de oficio ó con presencia de la gestión que promueva el Fiscal, obrará y providenciará de la manera siguiente:

Si las cuentas que falten son de las parciales, providenciará que se requiera al Interventor general de la Administración del Estado que ha debido cuidar de exigir las para que las remita inmediatamente ó manifieste los motivos de la falta.

Si dicho Jefe no contesta, ó los motivos que alegue no descargan su responsabilidad á juicio del pleno, se obrará y providenciará en la forma que dispone el art. 48 de este reglamento.

Si las cuentas que falten son de las generales que deben remitir al Tribunal el Interventor general del Estado, trascurrido el plazo de los 22 meses desde la finalización del ejercicio del presupuesto á que correspondan, providenciará el pleno que se requiera al Jefe moroso á la presentación de dichas cuentas en el plazo de 15 días, bajo continuación de la multa que se señala, según la importancia de la cuenta ó cuentas dentro del límite que establece el párrafo segundo del art. 18 de la ley.

Si trascurrido el plazo no se ha presentado la cuenta ni obtenido contestación, el Secretario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del pleno, y este dictará providencia declarando al Jefe moroso incurso en la multa con que fué conminado (que habrá de hacer efectiva en el término de tercero día, remitiendo el papel correspondiente á la Secretaría general, bajo el concepto de que en otro caso se le descontará de sus sueldos en las primeras mensualidades), y señalándole otro término de ocho días para la remisión de la cuenta ó cuentas que falten, con apercibimiento de suspensión de empleo y sueldo.

Trascurrido este segundo plazo sin haber conseguido el objeto, se propondrá por el pleno al Gobierno la suspensión del Jefe moroso.

Las providencias del pleno, de que queda hecho mención, se comunicarán por Secretaría al Jefe moroso al siguiente día de dictadas, comenzando á correr sus términos desde el que le siga, y se llevarán en horas hábiles de oficina por medio de Ugier, cuyo dependiente exigirá recibo para entregarle en la Secretaría general y unirle al expediente.

Pero si el Jefe requerido contestase á las diferentes comunicaciones que quedan reseñadas, el pleno, oyendo de palabra al Fiscal, acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 46. Si el Gobierno deniega la suspensión del Jefe moroso, ó no la ejecuta en el acto, dando cuenta al Tribunal de haberlo verificado, providenciará el pleno que se escriba y anote esta omisión en su Memoria anual de presupuestos.

Art. 47. Si en la falta de remisión de cuentas generales concurren circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se remitirá al Juzgado competente el correspondiente tanto de culpa.

Art. 48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos en el art. 43, ó por la falta de las generales en los plazos que también señala el mismo artículo, el Tribunal no pudiere revisar aquellas ni comprobar sus resultados con los de esta, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el pleno acordará que se escriba y anote lo ocurrido en la Memoria anual de presupuestos.

Art. 49. Obtenida la presentación de las cuentas que falten, queda á cargo del Presidente darlas el curso que corresponda después de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

Art. 50. A medida que las Salas confirmen ó revoquen los fallos dictados por la Intervención general del Estado en las cuentas parciales, las Secciones pasarán á la Secretaría general, en el término de quinto día, las copias de los fallos y los demás datos necesarios del Negociado de resúmenes de Secretaría general para que pueda cumplir su cometido. Remitirán además á la misma Secretaría una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposición del Gobierno, á fin de cumplir de este modo con lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán, siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por orden de los Ministros de la Corona, con infracción de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público.

Art. 51. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y resúmenes y de las cuentas generales definitivas, presentará al pleno, un mes ántes de la terminación del plazo establecido en el art. 61 de la ley de Contabilidad y sus concordantes, la comparación de aquellos con estas, expresando las diferencias observadas.

El pleno mandará pasar el expediente al Fiscal para que en un breve plazo alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de dicha comparación.

Con lo que exponga dicho Ministerio, el pleno acordará los términos en que ha de expedirse la certificación de que hablan el párrafo octavo del art. 16 de la ley orgánica y el art. 73 de la ley de Contabilidad.

Art. 52. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general, de que habla el art. 51, procederá esta á redactar la Memoria de que tratan los párrafos noveno y décimo del art. 16 de la ley orgánica y 74 de la de Contabilidad, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto; los abusos cometidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos; las infracciones observadas en los preceptos de la ley de Contabilidad, en las generales del reino ó en las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público, y todos los actos ilegales que se hayan cometido por los Ministros responsables ante las Cortes.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos para evitar abusos.

Art. 53. Dada cuenta al pleno por Secretaría de esta Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve para que en cumplimiento del párrafo sétimo del art. 24 de la ley del Tribunal ejerza sus funciones.

El Tribunal pleno con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remisión á las Cortes, con copia de ella á los Ministros responsables y su inserción en la GACETA en la forma y para los efectos que previenen los ya citados artículos 16, párrafo noveno y décimo de la ley del Tribunal y 74 de la de Contabilidad.

Art. 54. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo décimotercero del art. 16 de la ley orgánica, ponga en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que redactará el Secretario general con presencia de todos los datos que tengan relación con dichos actos, siguiéndose en la tramitación del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria de presupuestos.

Art. 55. La Secretaría general tomará razón de los expedientes que el Gobierno remita al Tribunal, en cumplimiento del art. 42 de la ley de Contabilidad, é inmediatamente procederá la misma Secretaría á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad del crédito extraordinario ó suplemento de crédito en el expediente de su razón.

2.º Si se han llenado los requisitos del art. 41 buscando sobranes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó suplemento de crédito; y

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios son los más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

Seguidamente y dada cuenta al pleno, acordará comunicar el expediente al Fiscal por un breve término, siguiéndose en este caso, como en los anteriores, los trámites ya indicados, á fin de que tenga cumplimiento lo preceptuado en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley dentro del plazo que el mismo determina.

Art. 56. De la misma manera la Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que el Gobierno le remita, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo ó para negociar valores ó efectos públicos.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de este y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes serán también análogos á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes.

CAPITULO IV.

De las atribuciones contenciosas.

Sección primera.

DEL JUICIO DE CUENTAS Y SUS RECURSOS.

Art. 57. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de sus fechas, comenzando por la primera del año económico y continuando sin interrupción por las sucesivas hasta finalizar el ejercicio.

Si ninguna ofreciere reparos, habrá una censura y fallo, únicos que se anotarán en la última.

Si los ofreciere, se acumularán á ella las anteriores que no los tengan, y sustanciados los reparos por todos sus trámites, recaerá fallo que se estampará en la cuenta reparada.

También se dictará fallo siempre que cese el cuentadante, haya ó no reparos.

Art. 58. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de los de su clase, y autorizadas con firma entera del que la rinde y del que la interviene: si faltare alguno de estos requisitos se subsanará ante todo el defecto, exigiendo otra cuenta que correrá unida á la defectuosa, á cuyo fin el Contador extenderá censura que se llamará *previa*.

Art. 59. Subsanados estos defectos, ó cuando no los hubiese, continuará el examen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas hay ó no conformidad según el sistema que el Tribunal adopte para su comprobación.

3.º Si las partidas que se contraen en ella como cargo son todas las que deben constituirle, ó si hay omisión ó falta de algunas de ellas.

4.º Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ú origen de la variación, por quien está autorizada, y si antes de su ejecución se han hecho las debidas reclamaciones conforme á los artículos 49 y 31 de la ley orgánica y el 56 de la de Contabilidad.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente

justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos estos con arreglo á instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 60. Practicado el examen en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Contador extenderá su censura en la forma que proceda según los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de cuentas que vengan falladas al Tribunal y el Contador creyese justo el fallo y arreglada su tramitación, propondrá desde luego su confirmación en censura razonada que se llamará *de conformidad*.

2.º Si creyese que hay méritos para nuevos reparos, ó que los producidos en los centros no se han tramitado ni depurado en debida forma, propondrá *censura de examen con reparos*.

3.º Si atendidos los méritos de la cuenta no estuviese conforme, bien porque considerase satisfechos los reparos y que no há lugar á las responsabilidades ó descubiertos declarados, ó que debe alterarse en sus cantidades y circunstancias ó introducirse modificaciones en el número de los responsables, ó en la extensión de las responsabilidades, lo propondrá así en *censura revocatoria*, debidamente expresiva y razonada.

Las censuras que procedan, se extenderán á continuación del fallo respectivo.

En las cuentas que no se remitan falladas al Tribunal, las censuras se pondrán en seguida de las firmas que autorizan aquellas, ya sea sin reparos ó con ellos, teniendo presente lo establecido en el art. 59.

Art. 61. Censuradas en la forma que queda dicho, el Ministro Jefe de la Sección, cuando se trate de cuentas falladas, las presentará en Sala con su conformidad ú observaciones que se le ofrezcan, y no siendo de las de esta clase, se cumplirá lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica.

Art. 62. Aprobados ó modificados en Sala, ó por el Ministro Ponente en su caso, los reparos contenidos en la *censura*, el Contador extenderá los pliegos de ellos para cada uno de los responsables, aun cuando un mismo reparo afecte á varios empleados, emplazándolos por el término que dicho Ministro les designe atendida la entidad é índole del reparo y la residencia del responsable; y autorizados con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección, se remitirán á la Intervención general del Estado ó centros de Contabilidad respectivos para su entrega personal á los interesados, de quienes recogerán recibo que transmitirán original al Tribunal, como también á su tiempo el pliego contestado.

Art. 63. Si el interesado no fuese habido, la entrega del pliego de reparos será á su familia ó criados de quienes se recogerá recibo; y cuando una y otros se nieguen á ello se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos.

Art. 64. El término para contestar estos primeros reparos no excederá de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo ó diligencia del emplazamiento.

Art. 65. Cuando no fuese conocido el domicilio del responsable, el Centro respectivo le llamará por edictos y anuncios, que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de donde proceda la cuenta, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por legítimo apoderado á recoger y contestar el pliego dentro del plazo marcado en el artículo anterior, le parará el perjuicio que haya lugar.

Durante este tiempo el Centro continuará practicando gestiones en averiguación de la residencia del responsable; y si fuesen inútiles y pasase el plazo sin la comparecencia del citado, el Centro devolverá original el pliego de reparos con ejemplares de la GACETA y *Boletín oficial* indicados, y las diligencias de investigación para unirlos á la cuenta respectiva.

Art. 66. Así en este caso como en el de que el emplazado personalmente dejase trascurrir el término sin contestación, el Contador lo hará presente sin demora al Ministro Jefe, y este dispondrá que en término de ocho días se reproduzca el pliego de los reparos, con señalamiento de nuevo término que no excederá de 30, practicándose lo mismo que ya se deja establecido respecto al primero. Si este segundo término pasase también sin resultado, se darán por contestados los reparos, declarándose en rebeldía al emplazado, y se procederá á la censura, liquidación y fallo final.

Art. 67. Contestados los reparos, el Contador dentro de los 20 días hábiles siguientes al en que los haya recibido, examinará y apreciará las contestaciones en censura que se llamará *de calificación*; proponiendo se acepte su solución, ó refutando las contestaciones y esforzando los fundamentos del reparo. Confirmada ó modificada esta censura por el Ministro Jefe, se despacharán los pliegos en la misma forma que los primeros; pero el plazo para su contestación no excederá de 30 días.

Art. 68. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes con poder en forma, podrán contestar lo que tuvieran por conveniente á su descargo, presentando documentos ó manifestando las oficinas ó dependencias públicas donde puedan hallarse, que serán reclamados sin demora.

Dichas oficinas y dependencias están obligadas á proveer á los interesados de los documentos que con este objeto soliciten; y cuando se les pidieren de oficio por las Salas ó Secciones del Tribunal, y no los remitiesen en el plazo ó plazos señalados, el Ministro de la Sección dará cuenta á la Sala, quien podrá apremiar á los Jefes morosos por los medios graduales que la ley orgánica establece.

Art. 69. Cuando algún interesado quisiera enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos con permiso del Jefe de la Sección; pero si se le negase, puede acudir á la Sala, que oyendo al Ponente determinará de plano lo que estime oportuno.

Art. 70. Con la contestación de los interesados á los reparos calificados, ó sin ella con arreglo á los artículos 67 y 68, formulará el Contador su censura y liquidación final, y con la conformidad del Ministro Jefe ó con las observaciones que estime oportunas dará este cuenta á la Sala.

Art. 71. En este estado oír á la Sala las explicaciones verbales del Contador y el dictamen del Fiscal, si lo considerase necesario.

El Presidente de la Sala designará el término, que no excederá de 20 días, para dictar el fallo definitivo, confirmando, revocando ó modificando el de la Intervención general del Estado, ó el del Centro de Contabilidad, ó bien haciendo en las cuentas de otra cualquiera procedencia las declaraciones que correspondan.

La Sala podrá absolver de responsabilidad á los cuentadantes, sin perjuicio de imponerla á tercero, el cual será oído en expediente separado si no lo hubiese sido ya en el curso de la cuenta.

Cuando la Sala encuentre defectos sustanciales en la tramitación, repondrá ante todas las actuaciones para subsanarlos.

En el fallo hará la Sala declaración expresa de si los alcances mencionados en el mismo, atendido su origen y circunstancias, devengan ó no interés legal.

Art. 72. Si el fallo fuese de aprobación y feneamiento de la cuenta, se archivará á su tiempo; si se declarasen alcances, se

sacará certificación firmada por el Contador con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado de la Sala para los efectos que más adelante se expresarán; y si se iniciasen descubiertos ó responsabilidades contra personas que no hubiesen sido oídas durante el juicio, se sacarán certificaciones de lo conducente para oír las en pieza separada por los trámites ya establecidos.

En estos últimos casos quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances.

Art. 73. El fallo original, autorizado con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por este á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar, y á la cuenta quedará unida copia literal, autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

Art. 74. Los fallos del feneamiento de las cuentas, así como aquellos en que hayan sido absueltos los cuentadantes ó interventores, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á la Intervención general del Estado, por quien se transmitirán á las provincias ó localidades correspondientes.

Las demás providencias y los fallos condenatorios se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes que se personen en aquella dependencia. Si no se presentasen y constase su domicilio en Madrid, se hará la notificación por medio de Ugier, y en los demás casos se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación al centro de que dependan con copia literal del fallo, autorizada con su rúbrica y firma entera del secretario de Sala, para que por el mismo centro se le dé la dirección conveniente, y se devuelva original la copia con las diligencias de notificación.

Art. 75. El *recurso de aclaración* consignado en el art. 46 de la ley orgánica será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en los fallos. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala en el término de tres días por los presentes; en el de 20 por los ausentes, y por los que residan en Ultramar el que corresponda.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Sección como Ponente, y este uniéndolo á sus antecedentes dará cuenta á la Sala, que en el término de quinto día dictará providencia. De la que recaeese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omisión; pero sí interponerse los recursos que la ley establece.

Art. 76. El recurso de revisión de que trata el art. 47 de la ley se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de Contabilidad para la prescripción de créditos. Este plazo se contará desde la notificación del fallo, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Sección que hubiese entendido ó que entendiese entonces del ramo á que pertenece la cuenta fallada, y unida á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe, sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 77. La Sala, oído el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Sección, y esta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo que sea necesario, así como la decisión de la Sala en lo que sea referente, propondrá su censura de *revisión*, siguiéndose después los trámites de la ley, pasados los cuales dictará la Sala nuevo fallo dentro del término de 20 días, confirmando el anterior, supliendo ó modificándolo según corresponda. Contra este fallo, lo mismo que contra la providencia declarando inadmisibile el recurso de revisión, podrán los interesados ó el Fiscal en su caso interponer el de *casación*.

Art. 78. Deducido por los interesados ó por el Fiscal el recurso de *casación* en el tiempo y forma establecidos por el artículo 50 de la ley orgánica, le admitirá la Sala desde luego.

En los mismos recursos se precisarán las cuestiones de infracción de leyes ó instrucciones ó de violación de formas sustanciales que los motive, citando el texto legal ó el trámite omitido.

Art. 79. Para los efectos del citado art. 50 se entenderán decisiones definitivas los fallos dictados en las cuentas ó sus incidentes después de la censura y liquidación final, aprobados ó declarando alcances y responsabilidades los fallos dictados sobre recursos de aclaración y revisión, y aquellos en que la Sala declare inadmisibles dichos dos recursos, y finalmente aquellos en que deniegue la Audiencia á un responsable condenado en rebeldía.

Art. 80. Para los mismos efectos se entenderán violadas las formas esenciales del juicio por la falta de emplazamiento con los primeros ó segundos pliegos de reparos, por la falta de personalidad legítima, de los herederos ó representantes del responsable, por no haberse reclamado oportunamente los documentos citados por los responsables ó por el Contador para el esclarecimiento de los reparos y sus contestaciones, por haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusación solicitada en tiempo hábil se hubiese desestimado siendo procedentes, y finalmente cuando el fallo no estuviese dictado por el número de Ministros que la ley exige.

Art. 81. El recurso de *casación* en los casos comprendidos en el artículo anterior sólo procede cuando la subsanación de la falta se haya solicitado durante el juicio si hubiese sido posible según su estado.

Art. 82. Admitido el recurso de *casación*, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la Secretaría general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la remesa: el Secretario general dará cuenta al Presidente, el cual, en término de tercero día, señalará el día de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del decimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el día señalado: el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría leerá los reparos concernientes y sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado; el recurso y las demás piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del Presidente.

Art. 83. Hecha la lectura, el Presidente declarará *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su orden al recurrente, admitirá también las réplicas que se solicitaren, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieren alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio, y concluido este debate hará el Presidente la declaración de *visto*.

Art. 84. A este acto concurrirán todos los Ministros que forman el Tribunal pleno, con exclusion de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo menos seis Ministros y el Presidente. Hará de Juez Ponente el más moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por Secretaría general.

Art. 85. Hecha la declaración de *visto el recurso*, se pasarán los antecedentes al Ministro Ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho días. En uno de

los 12 inmediatos siguientes dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, cuando ménos, la mayoría absoluta de votos.

Para este caso el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior.

Art. 86. Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo reclamado al tenor del artículo 52 de la ley, determinará la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto y mandará devolver el depósito constituido por el recurrente. Si este se separase ó desistiese del recurso ántes de la vista, lo hará así presentando el Tribunal por escrito, y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecución de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extinción del alcance el importe del depósito.

Art. 87. Cuando el Tribunal declare que no há lugar al recurso, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica.

Art. 88. El recurso de nulidad á que se refiere el art. 57 de la ley orgánica, tendrá lugar siempre que en el exámen y juicio de una cuenta hayan intervenido Contadores ó Ministros recusables, con arreglo al derecho comun ó administrativo en los casos siguientes:

1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.º Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desempeñando un destino anterior.

3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta que se examine.

4.º Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta.

5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante, ó haber sido ó estar acusado por este de alguna falta ó delito.

6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito ántes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusación, acompañando los documentos ó justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Art. 89. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará este desde luego y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario de Sala; en otro caso expondrá, por medio de manifestación en las mismas actuaciones de la cuenta, lo que tuviese por conveniente dentro del término preciso de tres días, presentando también los documentos y justificaciones en que se funde la oposición ó manifestará las dependencias ó Archivos en que podrán hallarse.

Art. 90. En el último caso de que trata el artículo anterior se pedirán de oficio, con citación del recusante, y venidos que sean, la Sala dictará providencia dentro de los 10 días siguientes. Si admitiese la recusación, y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro: si fuese Ministro, se llamará al más moderno de las otras Salas por designación del Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si esta se denegase, no queda otro recurso que el de casación, conforme á lo establecido en el art. 78.

Art. 91. El Presidente, Ministros y suplentes que hayan de fallar en casación son también recusables ántes del día de la vista en la forma que se establece en los artículos anteriores.

Sección segunda.

DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO Y SUS RECURSOS.

Art. 92. Ejecutoriada el fallo de la cuenta, con declaración de alcances, mandará la Sala que se pase al Ministro Letrado certificación íntegra del mismo para proceder al reintegro. Esta certificación irá autorizada con firma entera del Contador y V.º B.º del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y esta lo mandará comunicar á la Intervención general del Estado, la cual, por sí ó sus delegados, requerirá de pago á los responsables, y no verificándolo procederá por la vía de apremio, ajustándose al orden gradual de responsabilidades establecido en las leyes de Contabilidad y orgánica de este Tribunal.

Art. 93. En la misma forma expresada en el artículo anterior procederá la Intervención general del Estado cuando declare alcances en el exámen y juicio que le corresponde en las cuentas respectivas, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde definitivamente sobre las mismas cuentas.

Art. 94. Los expedientes por desfalcos, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado que aparezcan fuera de las cuentas serán instruidos por los Jefes inmediatos de los responsables bajo la vigilancia de la Intervención general del Estado, como determinan los artículos 60 y 61 de la ley orgánica, y el 60 de la Administración y Contabilidad de Hacienda.

En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan. Hecha la declaración de responsabilidad, principiará como en los anteriores el procedimiento de apremio.

Art. 95. Las providencias de fallido, absolución de responsabilidad ó cualesquiera otras que perjudiquen al Fisco y fuesen dadas por los Centros de Contabilidad en la vía administrativa, no causarán estado sin consultarlas con la Sala respectiva del Tribunal que haya vigilado su curso.

Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve pero exacto resumen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictámen y de los méritos que resulten, como también de los informes ó documentos que considere útiles, dictará el fallo que estime procedente, y con certificación del mismo se devolverán los expedientes originales al Centro correspondiente para su cumplimiento.

Si el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los interesados abstuéran no hubieran sido oídos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubiesen sido se les citará y emplazará por término de 15 días, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelación.

Art. 96. Además de la vigilancia inmediata de los Ministros Letrados en el curso de los expedientes de reintegro, como Ponentes les corresponde también revisar los apuntes y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 97. Cuando en estos expedientes se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, según el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo.

Art. 98. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieren á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al Juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar.

Art. 99. En todos los expedientes de esta clase ejercerán las Salas del Tribunal, por medio de sus Ministros Letrados, la vigilancia superior que les corresponde. Removerán con sus providencias las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Centros respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y los Ministros Letrados vigilarán el pronto cumplimiento de aquellos acuerdos, dando cuenta á la Sala cuando lo crea necesario.

Art. 100. Contra las providencias dictadas por la Intervención general del Estado ó por los Centros de Contabilidad tienen los interesados el recurso de apelación para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el propio Centro en el término de cinco días desde que fueron notificados; pero en observancia de los artículos 9.º y 14 de la ley de Contabilidad este recurso no será admitido, ni el expediente podrá pasar á la vía contenciosa mientras que no se realice el pago del alcance ó se deposite su importe en las Cajas del Tesoro.

También podrá darse curso á la apelación cuando la fianza del alcanzado no estuviese afectá á otras responsabilidades, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio.

Art. 101. Admitida la apelación y suspendido el procedimiento, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de los interesados, por término de 15 días en la Península, 30 en las islas adyacentes, y el que se considere necesario para el extranjero y Ultramar atendidas las distancias.

Art. 102. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado los responsables ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal, ó por manifestación escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y devolverá el expediente al Centro de donde procede para la ejecución del fallo apelado.

Art. 103. Si se personase en tiempo oportuno, por sí ó por apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que el interesado alegue y proponga la prueba que le conviniere.

Este término será comun á todos los interesados, los cuales unidos ó separados harán su defensa, y sólo cuando hubiese incompatibilidad se concederá otro ú otros iguales términos, según fueren necesarios; debiendo manifestar al mismo tiempo los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con este escrito ó sin él se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica, siempre con citación de las partes.

El término ultramarino para la prueba sólo se concederá cuando los hechos sobre que verse hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando aunque ocurridos en la Península, sólo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificación.

Art. 104. El recibimiento á prueba ante la Sala sólo tendrá lugar respecto de aquellos extremos ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificación durante el curso administrativo del asunto sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores no hubiesen llegado oportunamente á noticia de las partes.

Art. 105. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes: se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal; y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación; firmará á continuación el interesado el recibo de la copia autorizada, y desde esa fecha principiará á correr y contarse el término probatorio. Si estando ya extendida la copia demorase el interesado su recogida por 24 horas, el Secretario de Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota.

Art. 106. Pasado el término probatorio, según liquidación que estampará el Secretario de la Sala, unirá las pruebas practicadas y dará cuenta. Si aun no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificación ó certificaciones para la prueba, podrá la Sala conceder una corta moratoria, que no pasará de 15 días, para sólo el efecto de su presentación; pero esto ha de ser si lo pidiese algun interesado, exponiendo las causas de la dilación y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria.

El Secretario del Tribunal deberá poner nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se haya practicado.

Art. 107. Cuando esta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis días para conocimiento de los interesados y del Fiscal. Devuelto el expediente, se pasará al Ministro Letrado por igual término para la ampliación del apuntamiento, y pasado dicho término volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el más inmediato posible.

Art. 108. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento. Si las partes ó el Fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el Presidente, y oídas las observaciones que hagan declarará visto el asunto.

En los 20 días primeros siguientes la Sala dictará su fallo confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria, á no ser que fuese contra ley ó instrucción expresa ó se hubiesen violado al dictarle las formas sustanciales del procedimiento; pues en este caso cabe recurso de súplica ante el Tribunal pleno.

Art. 109. Para los efectos del artículo anterior se considerarán formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada; el recibimiento á prueba; siendo procedente y admisible; la citación para toda diligencia probatoria; la recusación cuando existiese justa causa; y el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige.

La falta ó violación de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará lugar al expresado recurso.

Art. 110. Si el recurso de que trata el artículo anterior se interpusiere dentro de 10 días, la Sala lo admitirá, y se observarán sucesivamente los trámites establecidos para la casación en cuanto sean aplicables.

Sección tercera.

DE LA CANCELACION DE FIANZAS Y DE LOS RECURSOS PARA OBTENERLA.

Art. 111. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica se

entienden cuantadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas é intervenidas recae fallo especial de aprobación y feneamiento del Tribunal ó de las Salas, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan. Cuando las rindiese un mismo empleado por diferentes ramos ó conceptos, basta que por alguno de ellos recaiga aquel fallo especial para que esté sujeto á la cancelación por el Tribunal, aunque por los demás conceptos se refundan ó incorporen sus cuentas en otras sobre las que haya de recaer un fallo comun.

Art. 112. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarse responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con el mayor celo y esmero.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

Art. 113. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1828 se aplicarán estas disposiciones si no las hubiese de aquella época en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado á tal tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 114. En el recurso de súplica establecido por el artículo 70 de la ley, luego que se haya presentado el suplicante en la Sala á la que haya pasado el expediente, se le pondrá este de manifiesto por término de ocho días útiles, dentro de los que podrá alegar por escrito lo que le conviniere, presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado. La Sala mandará que se reclamen, y unido todo al expediente, la Secretaría general presentará nuevo informe razonado, y oído también el Fiscal, se dictará providencia dentro de 20 días.

Art. 115. Si en estos expedientes se suscitasen también reclamaciones ó cuestiones que exijan declaración previa de derechos civiles, se suspenderá su curso, y se procederá al tenor de lo establecido en el art. 98, y unida al expediente de cancelación la ejecutoria dictada por los Tribunales ordinarios, resolverá la Sala en su vista lo que corresponda.

La cancelación se acordará siempre, sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente actual.

Sección cuarta.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA AUSENTES CUYO DOMICILIO SE IGNORA, Y DEL JUICIO EN REBELDÍA.

Art. 116. La citación y emplazamiento de los cuentadantes ó de los responsables al reintegro, cuando se ignore su domicilio, se hará por medio de edictos y anuncios públicos en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia ó en los respectivos periódicos oficiales de Ultramar á que corresponda la cuenta ó expediente de alcance, fijando el término dentro del cual deba comparecer.

Art. 117. Si no compareciesen dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía; se publicará también esta declaración en la misma forma ya indicada; continuará el juicio, y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó Autoridad que conozca del asunto.

Art. 118. En cualquier tiempo en que se presente el responsable, estando abierto el juicio, será oído en los trámites sucesivos.

Art. 119. Después de pasado un año desde que se dictó el fallo que haya puesto término al asunto, no se oirá ninguna reclamación por este concepto, si los interesados fueron personalmente citados según derecho.

Si dentro de este término acudiesen los responsables ó sus herederos exponiendo con justificación que durante el juicio se hallaron impedidos de comparecer por una fuerza mayor ó que por ausencias necesarias en países remotos no tuvieron ocasión de enterarse de los llamamientos, se les oirán sus alegaciones y defensas; y si hubiere lugar á ello, se entenderá suspendido el término cuyo trascurso causó el perjuicio. También serán oídos si justifican el fallecimiento del causante mientras tenía lugar el juicio y que no habían sido citados ni llamados.

Contra las providencias en que se denegare, se dan los recursos de apelación, súplica ó casación, según corresponda y con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento.

CAPITULO V.

De las relaciones del Tribunal con la Comisión de las Cortes, Ministerios, Tribunales y Centros administrativos.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 121. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubilación del Presidente y Ministros del mismo, depende de la Comisión mixta de las Cortes.

Art. 122. El Tribunal, en cuanto hace relación á lo dispuesto en los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de la ley orgánica, concordante con los artículos 39, 42, 44 y 74 de la de Contabilidad, se entiende directamente con el Presidente del Congreso de los Diputados, á quien dirigirá las Memorias así ordinarias como extraordinarias, que en dichas disposiciones se acuerdan, y cumplimentará inmediatamente todas las órdenes que se le comunicen por dicho Presidente.

Art. 123. El Tribunal, en lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Contadores, Oficiales y Auxiliares se dirigirá al Ministro de Hacienda: consultará con el mismo las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las licencias temporales y suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

Art. 124. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de los cuentadantes directos, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 125. Todos los Ministerios y Centros de la Administración están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre la contabilidad de los mismos.

Art. 126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexadas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revisión y exámen

de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelacion de fianzas, se dará cuenta al pleno antes de trascribirlas á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en estas obren, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la orden ó órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negativo, acordará que se trascriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.

Si en las órdenes de que se trata, se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos ó instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria anual.

Art. 127. Los reglamentos por que tengan que regirse las Cajas particulares de que habla el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de Contabilidad se comunicarán al Tribunal por el Ministro de Hacienda tan pronto como les preste su aprobación.

El Tribunal y sus dependencias no reconocerán como legal la existencia de ninguna Caja de las indicadas si no se le ha dado el oportuno conocimiento.

Art. 128. La Secretaría general llevará un libro de registro en el que consten los empleados que administran, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como del nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa en todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Art. 129. El Tribunal pleno, usando de la atribucion que le concede el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administración activa dependiente de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, señalándoles plazo para evacuar los pedidos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revision de cuentas, de los expedientes de alcances y desfalcos y de los de cancelacion de fianzas podrán tambien usar de la misma atribucion, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mención.

Art. 130. Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia pidiendo datos que obren en el de Cuentas se cumplimentarán por medio de certificaciones que expedirá el Secretario general, con el V.º B.º del Presidente, de lo que constare ó fuere de dar con relacion á los documentos que tengan á la vista.

Pero si pidiesen documentos originales, sólo se les facilitarán cuando en el suplicatorio los consideren absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en su lugar respectivo y verificarse la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Art. 131. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Regentes de las Audiencias ó los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pida al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del pleno.

Art. 132. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se recordarán interesando su pronto y exacto cumplimiento.

Si aun por este medio no se consigue el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo.

Art. 133. Las comunicaciones de que hablan los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid, se enviarán siempre con seguro de correos.

Las que se dirijan á los Tribunales de Madrid serán conducidas por los Ugières del Tribunal.

Art. 134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos mientras los Centros de la Contabilidad ó los Agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúan responsables, los Jefes de los Centros ó dichos Agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad haciendo relacion de todo lo ocurrido así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, de la Autoridad que le haya ocasionado y de los motivos en que se funde.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan: se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasias, dictando las providencias que consideren convenientes segun las circunstancias del caso.

Art. 136. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma y por los Ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 137. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 138. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casacion cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la ley orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley las providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citacion de sus herederos.

Art. 139. Los plazos cuya designacion queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 140. Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas.

Art. 141. Los actuarios, defensores y Ugières que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.

Art. 142. Para el examen y tramitacion de las cuentas anteriores al año 1828 que puedan hallarse aun pendientes en el Tribunal queda este facultado para sustanciarlas y fenecerlas, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejámen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el trascurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables á juicio de las Salas.

En las cuentas correspondientes á la época desde 1829 hasta fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitacion y fallo á la legislación vigente en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos, se tendrá presente la que regia en la época á que pertenezcan.

Tanto unas como otras, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas en razon á las dificultades que presente su examen, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictámen pueda recaer la resolucion que corresponda.

Art. 143. Los expedientes administrativos de reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables ántes de su finalizacion, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por orden de fechas desde la más remota á la más próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengan al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los Jefes instructores para que los rehagan, con imposicion de una multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mismo se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

Art. 144. Las cuentas y expedientes de Ultramar asignados por la ley orgánica á la Sala tercera del Tribunal se ajustarán tambien á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su examen, trámites y demás formas del enjuiciamiento, sin perjuicio de que así en los reparos como en sus contestaciones y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dicten, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—Angulo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en esta Direccion general el dia 30 de Octubre último para contratar la adquisicion de 360.000 kilógramos de tabaco habano, Vuelta Abajo, con destino á las Fábricas Nacionales; S. M. el Rey, por Real orden de 7 del corriente, se ha servido mandar que la expresada licitacion se celebre segunda vez en la misma dependencia el 19 del próximo mes de Diciembre, de una y media á dos de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 270, correspondiente al dia 27 de Setiembre del corriente año; entendiéndose modificado aquel sólo en la parte relativa á las fechas que se señalaron para verificar las entregas de dicho tabaco, las cuales deberán hacerse por el que resulte contratista en la forma siguiente:

	De 7.º	De capadura.
PRIMERA CONSIGNACION.		
De 1.º Febrero á 1.º Marzo de 1872.....	12.000	12.000
De 1.º Marzo á 1.º Abril de id.....	12.000	12.000
De 1.º Abril á 1.º Mayo de id.....	12.000	12.000
De 1.º Mayo á 1.º Junio de id.....	12.000	12.000
De 1.º Junio á 1.º Julio de id.....	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º Julio á 1.º Agosto de 1872.....	20.000	20.000
De 1.º Agosto á 1.º Setiembre de id....	20.000	20.000
De 1.º Setiembre á 1.º Octubre de id....	20.000	20.000
De 1.º Octubre á 1.º Noviembre de id....	20.000	20.000
De 1.º Noviembre á 1.º Diciembre de id..	20.000	20.000
De 1.º Diciembre á 31 Diciembre de id..	20.000	20.000
	120.000	120.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 8 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Pastor y Masada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el dia 13 del actual, de diez á dos de la tarde:

Por intereses de carreteras de Agosto, números del 101 al 103.
Por id. de efectos públicos, del 1.593 al 1.613.
Intereses de nuevos resguardos, del 1.737 al 1.756.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro, del 231 al 250.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan á continuacion para el dia 14 del actual, de diez á dos de la tarde:

Por intereses de carreteras de Agosto, del 106 al 111.
Por id. de efectos públicos, del 1.614 al 1.666.
Intereses de nuevos resguardos, del 1.757 al 1.776.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro, del 251 al 270.
Por intereses de carreteras de Marzo, del 1 al 4.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 14 y 16 del corriente, y horas de costumbre, satisfará la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, cuyos números á continuacion se expresan:

Dia 14.

Carpetas números 2.151 al 2.222.

Dia 16.

Carpetas números 2.223 al 2.400.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 545 á 549.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 593 á 630.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 13 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 404 á 408.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 631 á 660.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 550 á 554.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El dia 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 409 á 419.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Octubre de 1874.

	Pesos fuertes.
ACTIVO.	
Metálico en caja.....	10.971.169'885
Billetes en caja.....	74.780
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	3.489.011'624
Préstamos sobre efectos públicos.....	993.079'999
Idem sobre (Acciones de sociedades anónimas..... 1.000)	28.400
otras garantías. (Obligaciones de ferrocarriles..... 27.400)	
Propiedades del Banco.....	128.300
TOTAL.....	15.654.691'508
PASIVO.	
Capital desembolsado: por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	1.500.000
Importe de los billetes emitidos.....	4.374.960
Depósitos.....	2.764.840'452
Cuentas corrientes.....	5.837.771'321
Idem transitorias.....	866.143'317
Dividendos á pagar.....	10.683'756
Efectos á pagar.....	1.075'503
Corresponsales.....	92.656'662
Débitos varios. (Corredores..... 122'856)	
(Fondo de reserva..... 150.000)	206.560'497
(Beneficios del semestre actual..... 56.437'901)	
TOTAL.....	15.654.691'508

NOTAS. 1.º Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000 } Igual.
Capital de las acciones emitidas..... 2.000.000 }

2.º Entre los ps. fs. 10.971.169'885 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 376.860 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Barcelona 31 de Octubre de 1874.—Los Directores, José M. Serra.—Manuel Girona.—Sebastian Anton Pascual. X—733

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

No habiendo tenido efecto la subasta por pujas á la llana, intentada el dia 9 del corriente, para el esterao de invierno de las dependencias municipales, esta Excm. Corporacion ha acordado que se celebre una nueva por pliegos cerrados que se entregarán en esta Secretaría de mi cargo hasta las dos y media del dia 16 del actual; á cuya hora serán abiertos por el Sr. Presidente, á presencia de los interesados, en la sala de remates de las Casas Consistoriales, adjudicándose á favor del autor de la proposicion que resulte más ventajosa.

El contratista se sujetará á las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Noviembre de 1871.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, pidieron la palabra varios Sres. Diputados.

Los Sres. Batanero, De Blas y Capdepon manifestaron que lo hacían para unir sus votos á la mayoría en la votación de ayer.

El Sr. **Blanco y Sosa**: Yo me abstuve de votar, y deseo que conste así, porque en la votación aparece un Sr. Blanco que no soy yo.

El Sr. **Presidente**: El que figura en la lista es el señor Fernandez Blanco.

En seguida quedó aprobada el acta.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Moya no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo, y de que lo mismo acontecía al Sr. Abascal, quien al participarlo así expresaba el deseo de unir su voto á la mayoría en la votación de ayer.

Quedó sobre la mesa un expediente que remitía el Sr. Ministro de Hacienda, sobre la concesión hecha por el Rey Fernando VII á la fábrica de San Fernando.

Pasó á la comisión de incompatibilidades una comunicación del Sr. Ministro de Fomento exponiendo las dudas que le ocurren respecto á la compatibilidad ó incompatibilidad de D. José Echegaray como Juez de un Tribunal de oposiciones; y otra del Sr. Ministro de la Guerra, respecto al caso en que pueda hallarse el Sr. Padial, que ha ejercido un cargo en dicho Ministerio.

Á la comisión de presupuestos pasaron varios documentos remitidos por el Sr. Ministro de Ultramar.

El Congreso quedó enterado de los nombramientos hechos por las secciones en su reunión de ayer.

El Sr. **Padial**: Suplico á la comisión de incompatibilidades de dictamen cuanto antes sobre la comunicación del señor Ministro de la Guerra de que se acaba de dar cuenta.

El Sr. **Núñez de Velasco**: La comisión de incompatibilidades se ha reunido varias veces para dar dictamen, como han creído oportuno algunos de sus individuos; otros, por el contrario, no lo han estimado conveniente por considerar al señor Padial libre de toda incompatibilidad. Por esta razón no se ha resuelto todavía este asunto; pero si el Sr. Padial encuentra medio de vencer esta dificultad, yo por mi parte tendré mucho gusto en satisfacer sus deseos, que son los míos.

El Sr. **Padial**: A mí no me corresponde hacer más que lo que he hecho, á la comisión dar dictamen y á la Cámara resolver. Entre tanto creo que estoy aquí digna y decorosamente.

El Sr. **Presidente**: Se excitará el celo de la comisión para que dé dictamen á la mayor brevedad posible de los Sres. Diputados que han pedido la palabra.

Se va á leer la lista.

Leída en efecto dijo

El Sr. **Soler**: Esa nota se ha tomado con parcialidad, porque no resulta por el orden con que se ha reclamado la palabra. Son muchos los Diputados republicanos que se hallan en este caso, y sin embargo veo que se ha dado la preferencia á los carlistas.

El Sr. **Presidente**: Los Sres. Diputados comprenderán lo difícil que es hacer esta anotación, porque no han sido uno ni dos los que han pedido la palabra, sino que ha sido una verdadera tempestad.

El Sr. **Bojo Arias**: Yo la he pedido tres veces y he tenido la desgracia de no ser oído.

El Sr. **Echeverría**: Yo la he reclamado para unir mi voto á la minoría en la votación sobre la proposición del Sr. Gonzalez Alegre.

El Sr. **Iribas**: También yo la he reclamado con igual objeto.

El Sr. **Sorní**: Deseo asimismo unir mi voto al de la minoría en la expresada votación.

El Sr. **Secretario** (Barrio y Mier): La lista de los Sres. Diputados que han reclamado la palabra se ha formado según he podido ver que se hacia la reclamación, y el cargo que el señor Soler dirige de haber sido preferidos los carlistas se desvanece con sólo observar que el primero que figura en la lista es el republicano Sr. Tutau, y el último el Sr. Echeverría.

El Sr. **Soler**: En efecto, figura el primero en la lista el Sr. Tutau, pero se hallan postergados todos los demás republicanos que la pidieron al mismo tiempo.

El Sr. **Presidente**: Si los Sres. Diputados concretan las preguntas, creo que habrá tiempo para que hagan todos las suyas.

El Sr. **Unceta**: Yo soy carlista, y sin embargo no aparezco en la nota, aunque he pedido la palabra.

El Sr. **Gomez** (D. Valentin): En el mismo caso me encuentro.

El Sr. **Presidente**: El primero que tiene la palabra es el Sr. Ochoa para continuar la serie de preguntas que no pudo concluir en el sábado anterior, porque habiendo pasado las horas destinadas á este objeto, hubo que continuar con la interpección que estaba pendiente.

El Sr. **Ochoa**: La pregunta que iba á hacer al Sr. Ministro de Gracia y Justicia cuando se me retiró la palabra, era si estaba dispuesto á cumplir y hacer cumplir la ley de 1855 sobre cementerios, derogando cualquier disposición que haya en contrario; y si se hallaba pronto á reprimir la conducta observada por algunas Autoridades con los eclesiásticos que en cumplimiento de su deber se niegan á dar sepultura en sagrado á los que no mueren dentro de la comunión católica.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: El Gobierno está dispuesto á observar la ley de cementerios, aunque sea necesario para ello derogar cualquiera disposición que pueda haber en contrario. Por mi departamento se han adoptado ya las disposiciones oportunas, pasándose al Ministerio de la Gobernación todos los antecedentes, puesto que á ese Ministerio corresponde el resolver.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: Puedo asegurar al Sr. Ochoa que desde que he recibido los antecedentes, me ocupé en ultimar este asunto, y que antes de tres ó cuatro días quedará resuelto.

El Sr. **Ochoa**: Doy gracias á los Sres. Ministros por su respuesta, sintiendo únicamente que el de la Gobernación no se haya servido contestar á las que le dirigí el sábado último.

El Sr. Ministro de la **Gobernación**: Tendré mucho gusto en hacerlo si el Sr. Ochoa se sirve reproducirlas, porque en este momento no las recuerdo.

El Sr. **Ochoa**: Creo mejor esperar á que el Sr. Ministro se entere leyendo mis preguntas en el *Extracto* ó en el *Diario de las Sesiones*; porque después del incidente desagradable que se promovió cuando las formulé, no quisiera que se reprodujesen si ahora repito las preguntas.

El Sr. **Tutau**: Presento una exposición de los empleados en el Ayuntamiento de Figueras pidiendo que se exima de des-

cuento á los que dependen de la corporación provincial y municipal.

Ruego ahora al Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer que se pague á todas las clases con la debida igualdad. Las pasivas de Barcelona están sin cobrar desde Junio último; ¿será esto debido á que los que se interesaron en el extranjero en el último empréstito parece que se niegan á satisfacer los plazos que restan, si el Gobierno persiste en el impuesto del 18 por 100 sobre la renta?

Tengo que dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, que hace tres semanas me ofreció resolver el expediente sobre la subvención del ferro-carril de Barcelona á Francia, y que sin embargo no le ha resuelto. ¿Será que continúan en las oficinas del Estado ciertos obstáculos que pudiéramos llamar tradicionales, ó que contribuya á entorpecer esto el interés de ciertos personajes, que está en pugna con los de la empresa? Sea de esto lo que quiera, es lo cierto que pasan meses y meses sin que el expediente se resuelva, á pesar de las gestiones de la empresa; siendo de notar que el decreto de concesión señala un plazo para concluir las obras, habiéndose de fijar el tanto por 100 según sea su presupuesto; de modo que mientras no se haga esto, no sé con qué derecho podrá exigir el Gobierno á la empresa que cumpla sus compromisos.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Es exacto que hace tres sábados ofrecí al Sr. Tutau resolver en toda aquella semana ese expediente. Le pedí con este objeto; he visto que es voluminoso y de trascendencia para el Estado, según se apruebe un presupuesto u otro. El Oficial del Negociado me ha ofrecido ponerle pronto al despacho, y está seguro S. S. que se resolverá en seguida sin obstáculos tradicionales de ningún género.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Diré ante todo al Sr. Gonzalez Chermá, á quien no pude contestar en el sábado anterior, que remitiré inmediatamente los expedientes que reclama. Desea el Sr. Tutau la nivelación en el pago de todas las clases. Ya he reconocido aquí el derecho que todas ellas tienen á ser igualmente atendidas, y que el Gobierno está dispuesto á hacerlo así en cuanto el Tesoro lo permita.

Otra pregunta ha hecho S. S., la que se refiere á la imposición del 18 por 100, que es árdua para tratarla en estas condiciones. La comisión de presupuestos se ocupa de este asunto: cuando llegue la oportunidad la discutiremos ampliamente como deseamos todos; pero entre tanto, ruego al Sr. Tutau que se dé por satisfecho con lo que he dicho, ó con lo que he querido decir, que es bastante. Sólo debo agregar que oficialmente no sabe el Gobierno que se hayan negado á pagar los plazos restantes de la última emisión. No debo decir más, aunque pudiera hacerlo; pero no lo considero ahora oportuno.

El Sr. **Tutau**: Celebro que el Gobierno no tenga noticia oficial de esa negativa. Por lo demás, me extraña que sigan desatendidas la mayor parte de las obligaciones, cuando el Ministro anterior de Hacienda nos dijo que, una vez realizado el empréstito, quedaria el Tesoro completamente desahogado. Esto revela, ó que aquel Sr. Ministro se equivocó en sus cálculos, ó que el actual no ha sabido utilizar las ventajas de esa operación.

No creo tampoco que sea bastante razón para exculpar la desigualdad que se advierte en los pagos decir que no hay dinero para todos; porque en ese caso lo que se hace es pagar á todos proporcionalmente hasta donde alcanza.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: No dudo que mi poca habilidad pueda ser causa de no tener dinero; no sé si será este el motivo; lo que sé es que tengo poco dinero y que me ocupo en proporcionarle para atender á todas las obligaciones con la debida equidad.

El Sr. **Piñero**: Desearia que el Sr. Ministro de Hacienda remitiese una relación de los pueblos que son acreedores, por qué cantidades y en qué concepto; cuáles hayan pedido la liquidación; á cuántos se les ha concedido, y cuál sea el estado de las liquidaciones que están en curso.

Además tengo que hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. El Juez de primera instancia de Nules dirigió á la Audiencia de Valencia una consulta que le habia sido enviada por el Juez municipal de su territorio, sobre si en las actuaciones criminales que ante los Juzgados municipales deben seguirse han de intervenir los Escribanos del Juzgado de primer instancia ó los Secretarios del Juzgado municipal.

La Audiencia contestó que donde haya Escribanos actuarios sean ellos los que intervengan en las actuaciones criminales, y donde no los haya sean los Secretarios del Juzgado municipal, sin perjuicio de la determinación que pudiera tomar el Ministerio, como lo hizo en efecto dando una Real orden de conformidad con lo dispuesto por la Audiencia; pero como de esta disposición no tienen noticia muchos Jueces, deseo que el Sr. Ministro lo haga entender á los Juzgados y se sirva dar reglas generales para todos estos casos.

El Sr. Ministro de **Gracia y Justicia**: Desea el Sr. Piñero dar carácter general á una declaración particular contenida en una Real orden. S. S. sabe que estamos en el tránsito de una legislación á otra. La Real orden de 4 de Agosto de 1866 daba atribuciones á los Escribanos actuarios para intervenir en las actuaciones á que S. S. se ha referido; pero que sabe el señor Piñero que después ha venido la ley orgánica dando facultades á los Jueces municipales y á los Secretarios de esos Juzgados. En este concepto no se puede generalizar una disposición dada en una época transitoria y para un objeto determinado.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Aunque los datos que pide el Sr. Piñero exigen algún tiempo, ofrezco á S. S. remitirlos en cuanto se puedan reunir.

Voy ahora á contestar á las preguntas que el sábado último se sirvió dirigirme el Sr. Gonzalez Chermá.

No recuerdo haber mandado que se suspenda la venta de los bienes de la Virgen de Elche, lo que podrá haber sucedido, aunque no lo aseguro, pero esto está ocurriendo todos los días, es que se haya entorpecido esa venta con motivo de cualquier reclamación ó noticia que se haya adquirido; pero sin que esto prejuzgue, si tal cosa hubiese acontecido, que los bienes no se vendan.

Preguntaba el Sr. Gonzalez Chermá en qué consiste que en Castellón los amadeístas deben centenares de plazos de bienes nacionales, y á los de oposición se les apremia á las 24 horas del vencimiento. Es sensible que el Sr. Gonzalez Chermá para hacer sus preguntas se valga de estos medios. ¿Qué tiene que ver que pague ó deje de pagar el que sea ó no amadeísta? Puedo decir á S. S. que le han informado mal; desde que ocupó este puesto he dado orden para que á los deudores de cualquiera condición que sean, se les diera un plazo de ocho días para satisficir lo que debían, y que pasado ese plazo se procediera contra ellos por la vía ejecutiva. ¿Cree S. S. que eso suceda sólo en Castellón? Pues ocurre en toda España, en términos que hay una cantidad de pagarés que asusta.

He dispuesto además, para que no se olvide, que cada 15 días se me dé cuenta de los adelantos que los Administradores económicos hagan sobre el particular.

¿En qué consiste, preguntaba también S. S., que la Caja de Depósitos adeuda en Castellón grandes sumas, mientras aquí se paga al corriente? Ya he contestado á esto al responder al señor Tutau.

Cada pliego contendrá un resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de S. E. la cantidad de 400 pesetas en metálico ó papel de Deuda Municipal, por todo su valor, y la proposición arreglada al adjunto modelo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación entre sus autores, por espacio de media hora, por pujas á la llana de un céntimo sobre todos los tipos.

Madrid 12 de Noviembre de 1871.—José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta corte, enterado del anuncio publicado con fecha 12 del actual, se obliga á suministrar la estera que sea necesaria en las dependencias municipales en la presente temporada de invierno á los precios siguientes:

Pesetas.

El metro de estera blanca de primera clase, inclusa su colocación (aquí la cantidad en letra y pesetas).
Idem de color id. id. (id. id.).....
Idem de cordelillo id. id. (id. id.).....
Por la colocación de la estera usada que pueda aprovecharse por un oficial, un día (id. id.).....
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada del Escribano que suscribe, se anuncia la venta en pública subasta de una posesion denominada La Huerta nueva, situada en la villa de Canillejas, y su calle de la Iglesia, que mide una hectárea, dos áreas y 18 centiáreas, equivalentes á dos fanegas, 41 celemines y 27 estadales del marco de Madrid, que linda al N. con terrenos de comun de vecinos, M. con la calle de la Iglesia, S. con el arroyo y P. con la carretera de Aragon, tasada en 23.075 pesetas; habiéndose señalado para su remate, que será simultáneo en esta corte y Alcalá de Henares, el día 6 de Diciembre próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose no se admitirán posturas sin acreditar haber depositado en la Caja general 6.000 rs., los cuales se aplicarán al pago de daños y perjuicios si por el postor no se llevase á efecto dicho remate, el cual tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.—Rafael Valdivieso. X—732

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se sacan á pública subasta cinco solares y los edificios en ellos construidos, situados en la quinta del Espíritu Santo, á la derecha de la carretera de Madrid á Aragon, pasado el puente del arroyo-Abroñigal, todo lo que se halla retasado en 39.058 pesetas; y para su remate en dicho Juzgado, situado en el piso bajo del Palacio de Justicia, vulgo Salesas, se ha señalado el día 29 del corriente Noviembre, á las doce de su mañana; advirtiéndose que sólo se admitirá postura á todas las fincas y no separadamente á cada una de ellas.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva. X—740

Mérida.

El Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber que en el expediente pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda á instancia de Antonio, Felipe, Cándido, Nicomedes y Catalina Duran y Jimenez, vecinos de la inmediata villa de La Garrovilla, sobre que se les declare herederos de Manuel Roque Miranda, que fué de igual domicilio, se ha acordado por providencia de 25 del corriente llamar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes relictos por este, para que en el término de 30 días á contar desde la última inserción, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho.

Dado en Mérida á 28 de Octubre de 1871.—Juan B. Alonso Jular.—El Escribano actuario, José María Becerra. X—736

Toledo.

D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el juicio de testamentaría concursada que pende en este Juzgado por defunción de D. Cirilo Garcia Patos, vecino que fué de Guadamur, en junta general de acreedores, celebrada en el día 20 de Julio último han sido nombrados síndicos D. Ildefonso Bejerano, vecino de Galvez, y D. Damian Rodriguez Bargaño, que lo es de esta ciudad, á cuyo nombramiento se da publicidad por medio del presente edicto; previniendo al mismo tiempo á todas las personas que tengan bienes ó efectos pertenecientes al concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Toledo á 4 de Noviembre de 1871.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Manuel Barbacid. X—739

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el fideicomiso ó patronato familiar fundado por el Presbítero D. Pedro Albu en el testamento otorgado en el concejo de Lazcano el día 10 de Febrero de 1793, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. José Erasquin y otros, vecinos de Lazcano, Olaverria y Zaldivia. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Noviembre de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquín M. de Osnalde. X—737

Valencia.—Mercado.

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario.

Por el presente se llama á Doña Francisca Ibañez y Laguardia, hija de D. Joaquin y Doña Fermína, natural, según parece, de Miranda de Arga, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á usar del derecho que la asista en los autos de testamentaría de su hermano D. Mateo ó Márcos Mateo Ibañez y Laguardia, Teniente Coronel retirado del arma de Infantería, que se siguen en este Juzgado.

Dado en Valencia á 18 de Octubre de 1871.—Nicolás Robredo.—José Herraiz. X—738

También extrañaba el Sr. Gonzalez Chermá que no se hubiese resuelto un expediente sobre unas masías y montes de Benasal, que está detenido, y aun creo que dijo que se había extraviado. No tengo noticia de ese expediente; pero me enteraré y procuraré que se resuelva, porque si es cierto que puede proporcionar al Estado 2 millones, no está el tiempo para desperdiciar dinero.

Se quejó igualmente el Sr. Gonzalez Chermá de que á los Alcaldes republicanos se les aplicara con todo rigor la ley de subsidio y que no se hiciera lo mismo con los que son amigos del Gobierno. ¿Conoce hoy el Sr. Gonzalez Chermá Alcaldes republicanos? Pues yo no los conozco; porque bajo una institución monárquica constitucional no hay más que Alcaldes constitucionales. En lo demás no puedo creer lo que S. S. denuncia, salvando el respeto que debo á sus palabras; pruebe S. S. lo que dice y yo estoy pronto en ese caso á obrar como correspondía.

El Sr. Gonzalez Chermá: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: No hay nada que rectificar; y en todo caso apuntaré á S. S. en un turno nuevo á fin de que no prive del suyo á los demás.

El Sr. Martínez (D. Cándido): Como Secretario de la comisión que entiende en el proyecto presentado por el Sr. Marqués de Albaida para la completa abolición de portazgos, deseo que el Sr. Ministro de Fomento remita una nota de los portazgos que existan, de sus productos y de las corporaciones á que pertenezcan.

El Sr. Ministro de Fomento: Estoy pronto á remitir la nota que S. S. pide, aunque no sea muy fácil adquirir algunos de esos datos, que estarán en manos de particulares.

El Sr. Ortiz de Zárate: Teniendo en cuenta la situación de las viudas y huérfanos de los Notarios del distrito de Búrgos, que en un año han cobrado sólo dos mensualidades, ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que excite el celo de la Junta notarial de Búrgos para que ponga remedio á este mal.

Voy ahora á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda. En 12 de Agosto último se expidió un decreto obligando á los poseedores de bienes gravados con cargas eclesiásticas á que formen un expediente, y deseo saber si alcanza esta medida á los que en virtud de la antigua legislación redimieron las cargas eclesiásticas y dispusieron de esos bienes.

Yo creo que no debe alcanzarse esa disposición á los que se encuentran en este caso; pero bueno es calmar la intranquilidad que la duda ha producido en estos poseedores.

Concluiré con otra pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación. Mientras se han hallado las Provincias Vascongadas en estado de sitio, se dieron bandos famosísimos, y entre ellos uno recogiendo las escopetas, que no se han devuelto. Oí con gusto la otra tarde al Sr. Ministro de la Gobernación que todos los hombres honrados debían estar autorizados para usar armas, y recordándole este principio justísimo, deseaba que dispusiese la devolución de las que allí se han recogido.

Antes de sentarme debo hacer constar que dos de mis preguntas las he hecho yo por no haber alcanzado turno para ello los Sres. Mascartía y Novia de Salcedo.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Lamento la situación de las viudas y huérfanos del distrito de Búrgos, y estoy dispuesto á hacer la excitación que S. S. desea.

El Sr. Ministro de Hacienda: Sabe el Sr. Ortiz de Zárate que un decreto no deroga una ley; por consecuencia, el de 12 de Agosto no se opone á la legislación anterior: así es que en el preámbulo se consigna que el decreto se refiere sólo á la parte no cumplida.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Hace días que un compañero del Sr. Ortiz de Zárate me hizo indicaciones parecidas sobre la devolución de las armas; las encontré justas, le ofrecí enviar orden para que fueran devueltas las armas: así lo he hecho; ignoro por qué no se ha cumplido, pero repetiré la orden por la vía más rápida que tiene el Ministro de la Gobernación. Creo, en efecto, que todo hombre honrado puede usar armas, y si el estado del Tesoro lo permitiera, hasta debería suprimirse ese impuesto; pero ya que esto no pueda ser, estoy resuelto á que se facilite el uso de las armas y á que se devuelvan las que se han recogido.

El Sr. Barrio Mier: Voy á dirigir una pregunta al señor Ministro de la Guerra y otra al de Fomento. En 15 de Julio último, siendo Ministro de la Guerra el Sr. Duque de la Torre, hice ya la misma pregunta. D. Agustín Ordoñez, Coronel retirado del ejército, prestó eminentes servicios contra los filibusteros, y el Sr. Duque de la Torre le recomendó siendo Capitán general de la isla de Cuba. Este octogenario militar no ha recibido sin embargo premio alguno, y nunca como hoy conviene recompensar á estos antiguos servidores.

El Sr. Ministro de la Guerra: No tengo noticia alguna de los servicios de ese Coronel; pediré antecedentes y se le recompensará si es justo, como se acaba de hacer, promoviendo á Teniente general á un Mariscal de Campo que cuenta ochenta y tantos años. Esto prueba que estoy pronto á premiar los servicios á la patria; yo deseo hacer justicia, y si dejo de hacerla será por ignorancia, pero nunca por malicia.

El Sr. Barrio Mier: Voy á mi pregunta al Sr. Ministro de Fomento. En la GACETA de 13 de Octubre de 1870 se anunció una oposición á una cátedra de Historia de Farmacia; se dió un plazo de tres meses; se presentaron los opositores; hicieron algunos trabajos; transcurrió algún tiempo sin nombrar tribunal, y el día 5 de este mes se ha publicado un decreto por el que se suprime esta cátedra. Yo pregunto quién indemniza á los opositores por los trabajos que han realizado, y si no tienen estos derecho á que se lleve adelante la oposición, y que se nombre á quien lo merezca, aunque se suprima luego en efecto la cátedra porque ya quedará entonces el nombrado en otra situación.

El Sr. Ministro de Fomento: Yo he encontrado ese expediente formado, y como no había dificultad para suprimir esa cátedra, no tuve reparo en aprobar la supresión; pero si los interesados se creen perjudicados y reclaman, se resolverá en justicia su reclamación.

El Sr. Soriano Plasent: Deseo que el Sr. Ministro de la Gobernación remita una nota de los Ayuntamientos que han sido destituidos y repuestos en todo el tiempo que es Ministro, con las causas que haya habido para esto, y los expedientes que se hayan instruido, no sólo desde que el Sr. Ministro de la Gobernación ocupa ese banco, sino con anterioridad; y sobre todo deseo que se remita el expediente relativo al Ayuntamiento de Málaga, del que han sido separados algunos Concejales, y entre ellos su dignísimo Alcalde D. Pedro Gomez.

También deseo que se remita el expediente formado en Noviembre de 1864 con motivo de la inundación de Valencia, y una nota de las cantidades recaudadas en aquella suscripción nacional, y si se dieron por el Gobierno los 12 millones que se destinaron por la ley de 14 de Junio de 1865 á reparar aquellas desgracias, y si tuvieron la debida aplicación. Deseo otra nota de las cantidades que hay hoy impuestas en la Caja de Depósitos. Estamos en vísperas de otra ley y de otra suscripción parecida con destino á Almería, y razón es que se sepa las cantidades que entonces se recaudaron y el destino que pudo dárseles.

Debo consignar que al ocuparme de esto para nada tengo en cuenta la polémica que se ha promovido entre *El Imparcial*

y *La Iberia* á propósito de este asunto. Sé lo que ha sucedido, y me lo reservo.

Y paso á ocuparme de otro punto. En los periódicos de Valencia del día 3 se ha publicado una alocución del nuevo Gobernador Sr. Keiser, persona dignísima y de antecedentes progresistas, pero que en su alocución no se muestra muy consecuente con estas ideas. En ellas se habla mucho de libertad, pero le sucede lo que á las exposiciones, que el fondo de la verdad está en la súplica; pero la súplica de la alocución, ó sea su último párrafo, no responde á las doctrinas que sienta primero. Hé aquí el párrafo con que concluye dicha alocución:

« Vosotros me dirijo especialmente, conservadores de todas las libertades, los que consideráis como única garantía de los intereses que representáis, el orden y la tranquilidad pública: tened entendido que esos elementos sólo pueden ser producto de un Gobierno estable y duradero, de una situación firme sostenida por las clases á que pertenecéis: apoyad, pues, con vuestras influencias poderosas la legalidad existente, á cuya sombra podéis vivir sin temores á trastornos de ninguna especie, que sólo son posibles cuando la conducta de los Gobiernos no tiene por fundamento la aquiescencia de todos los ciudadanos.»

Como el Sr. Ministro de la Gobernación comprenderá, esto no está en relación con el programa que nos leyó aquí el señor Presidente del Consejo de Ministros, diciendo al presentarse ante las Cámaras que el Gobierno actual era progresista democrático; y una de dos, si acepta la alocución del Gobernador de Valencia no puede llamarse progresista democrático; y si lo es, no puede estar de acuerdo con el Gobernador civil de Valencia. Deseo me conteste el Sr. Ministro á este dilema.

Quisiera, por último, que el Sr. Ministro de Ultramar se sirviera remitir el expediente sobre la suscripción nacional abierta cuando ocurrieron las desgracias de Filipinas, y una nota de la forma en que se repartieron los fondos recaudados, y los que hoy quedan en depósito ó por repartir.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Vendrá el expediente que desea el Sr. Soriano, referente á la provincia de Valencia, y le doy gracias porque me ofrece la ocasión de remitirle, pues tengo un placer en que se pidan todos los expedientes que tengan por objeto averiguar el paradero de los fondos públicos.

Por lo que hace á la destitución y reposición de Ayuntamientos, yo no he separado ninguno; lo que puede parecer á S. S. separaciones, son reposiciones hechas en virtud de expediente y en proporción mínima respecto de las realizadas por el Ministerio anterior, que según aquí se ha dicho ya, no tenían tampoco las proporciones que la prensa les ha querido dar. De todos modos, remitiré los datos que S. S. desea. Una cosa puedo decir al Sr. Soriano, que estoy seguro que le sorprendería si en su mucha práctica hubiera algo que pudiera sorprenderle: la de que en Morón he repuesto dos Alcaldes republicanos, en contra de aquel Ayuntamiento, cuyos individuos son todos monárquicos.

Por lo que hace á la alocución del Gobernador civil de Valencia, creí que S. S. iba á poner en duda su liberalismo; pero al ver que ha reconocido que es un progresista consecuente ya pierde todo interés el asunto. ¿Qué contiene ese último párrafo que S. S. nos ha leído? Una excitación á las clases conservadoras para que se agrupen alrededor de la Autoridad cuando se iniciaba una huelga de panaderos que podía traer una perturbación. No sé, por tanto, en qué pueda fundarse un cargo por esto, cuando lo que revela es un buen sentido práctico. Este es el juicio que le merezca al Gobierno; pero aun cuando participara de las opiniones de S. S., ¿quiere el Sr. Soriano que se olviden los servicios de tan eminente patriota por un solo párrafo de una alocución? Cuando S. S. haya prestado los servicios que el Gobernador civil de Valencia comprenderá si es justo que se olviden tantos servicios por un sólo párrafo. Yo felicito desde aquí al Gobernador de Valencia, porque creo que en cuestiones de este género debe hacerse un llamamiento á todas las clases de la sociedad.

El Sr. Ministro de Ultramar: Me ha sorprendido la pregunta del Sr. Soriano. S. S., que me honra frecuentemente con sus visitas en el Ministerio, hubiera podido preguntarme allí lo que me ha preguntado aquí, y hubiera podido contestarle en el acto. Hoy no puedo, porque el asunto de que se trata no es del tiempo en que he sido Ministro. Me informaré y contestaré á S. S. como guste aquí ó en el Ministerio.

El Sr. Soriano Plasent: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: No puedo concedérsela á V. S.; no hay materia de rectificación.

El Sr. Corchado: En Mayagüez, cabeza del distrito que represento, murió repentinamente el Alcalde-Corregidor, y el actual Capitan general de Puerto-Rico Sr. Gomez Pulido mandó que se reuniesen el doble número de mayores contribuyentes con el Ayuntamiento y le propusiesen una terna. Así se hizo; se remitió la terna, y el Capitan general la despreció y eligió á quien le pareció conveniente. ¿Ha de tolerar por más tiempo el Ministro de Ultramar que esto acontezca en Puerto-Rico, ó está dispuesto á que allí se cumpla la ley?

El Sr. Ministro de Ultramar: No conozco el asunto á que se refiere S. S., que debe ser anterior á mi entrada en el Ministerio. Me enteraré y ofrezco á S. S. hacer observar la ley.

El Sr. Corchado: ¿Piensa el Sr. Ministro de Ultramar mandar que se cumpla la ley municipal en Puerto-Rico? Esta es realmente la pregunta.

El Sr. Ministro de Ultramar: Los antecedentes que hay en el Ministerio son los siguientes. A consecuencia de comunicaciones de las Autoridades de Puerto-Rico se mandó, por acuerdo del anterior Consejo de Ministros, suspender la aplicación de la ley hasta recibir informes de aquellas Autoridades. El Gobierno actual ha respetado este acuerdo: yo he excitado á aquel Capitan general á que envíe su informe, y cuando lo haga resolveremos esa cuestión.

El Sr. Corchado: Yo excito á S. S. á que respete tanto las leyes votadas en Cortes, como los acuerdos del anterior Gobierno.

El Sr. Ministro de Ultramar: No se trata de una ley hecha en Cortes, sino de un decreto del Ministro de Ultramar, enviado allí.

El Sr. Vidal de Llobatera: Hace algunos días di cuenta al Congreso de un hecho que va tomando el carácter de punto negro. Se trata de un delito cometido á la luz del día, en presencia de un inmenso gentío, y en una de las calles más públicas de Gerona. Es un delito de rebelión, así reconocido por el Código penal, puesto que un individuo al frente de una fuerza armada gritó: «Abajo la Diputación provincial,» voz subversiva que fué contestada por los cipayos y repitió el mismo señor en la Tertulia progresista á las pocas horas, por cuyo motivo se vió precisado á salir del referido lugar el Sr. Gobernador de Gerona, que por lo visto no quiso autorizar tamaña infracción de la ley con su presencia.

El Sr. Presidente: Todavía no he oído la pregunta de S. S. El Sr. Vidal de Llobatera: Es una súplica que dirijo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y que debo fundar en la narración del hecho. Como decía, pues, ese grito subversivo fué repetido en la Tertulia progresista, añadiendo que se debía acabar con la Diputación.

Ese delito fué denunciado por *El Canton* de Gerona y por *El Norte* en diferentes números, y yo reproduje aquí la queja sin

que á pesar de la justa y digna contestación del Sr. Ministro se haya incoado todavía procedimiento alguno, viéndome hoy obligado á insistir en el mismo asunto denunciando el delito cometido por D. Enrique Climent, de Castellon de Ampurias, formalmente ante el Gobierno, ante la Cámara y ante el país. Espero, pues, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por el respeto que se merece la ley, por la vindicta de la Diputación de Gerona y por el decoro del Gobierno y de todos nosotros, excitará al Ministerio fiscal para que averigüe los hechos que yo tengo por ciertos, y se proceda como corresponda contra el criminal, que debe ser castigado.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Vidal de Llobatera formula una denuncia: el Gobierno la recoge y se dirigirá al Ministerio fiscal para que promueva si cree que debe promover la acusación, si cree que se ha cometido algún delito.

El Sr. Nuñez de Velasco: Voy á hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Hace días dijo S. S. leyendo la GACETA, que en el escalafón de Magistrados no estaban incluidos los Jueces de primera instancia de Madrid nombrados después de la reforma de la organización de Tribunales. El 23 de Octubre se ha publicado el escalafón de Jueces de primera instancia, y en ese escalafón no están tampoco los de Madrid. Como no es de suponer que haya un escalafón intermedio ni que se les ponga en el de los Fiscales, Escribanos ó alguaciles, pregunto: ¿qué lugar se les reserva á estos Jueces? ¿Cuál es su situación?

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Dije en efecto el otro día que no estaban comprendidos en el escalafón de Magistrados los Jueces de Madrid que con anterioridad á la ley orgánica no hubieran adquirido la categoría de Magistrados. Posteriormente se ha publicado el escalafón de los Jueces de primera instancia. ¿Por qué no están comprendidos en él los de Madrid? Porque está próximo á resolverse un expediente para saber si han de ser incluidos en el primer escalafón ó en el segundo. Los escalafones publicados no son los definitivos, sino los provisionales que se publican para oír las reclamaciones que se hagan.

El Sr. Nuñez de Velasco: No he preguntado por qué no se incluyó á los Jueces de Madrid en uno ú otro escalafón. Le he preguntado á S. S.: ¿qué situación ocupan? ¿Qué categoría adquieren?

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Creo haber contestado á esa pregunta. He dicho que eso depende de la resolución de un expediente. Cuando se resuelva sabremos á qué escalafón corresponden.

El Sr. Blanco y Sosa: A fines de Julio último hubo escándalos en Puerto-Rico, que sirvieron de pretexto para declarar en estado de sitio á la capital y suspender la aplicación de la ley municipal. Esos sucesos se han abultado por una parte de la prensa, que más que para ilustrar la opinión pública, parece subvencionada para extraviarla. Ruego al Gobierno traiga aquí los antecedentes que existan en el Ministerio, y los que haya en Puerto-Rico, sobre las causas y los procedimientos criminales que se hayan incoado.

El Sr. Ministro de Ultramar: Los traeré con mucho gusto, y pediré á Puerto-Rico los que allí existan.

El Sr. Marqués de Sofraga: He pedido el sábado pasado una nota de los compradores de bienes nacionales que adeudan al Estado por una suma de 300 millones. Es preciso que el señor Ministro de Hacienda comprenda la urgencia de la remisión de esta nota, no para entrar en cuestiones personales sino para proteger los intereses públicos.

También se ha reclamado desde la época de las Constituyentes el inventario de Palacio, y yo lo reclamo, no sólo por lo que respecta al Palacio de Madrid, sino también por lo que toca á todos los Sitios Reales, desde la revolución de Setiembre hasta 1.º de Enero: porque después de Setiembre los palacios han sido saqueados en la España con honra.

El Sr. Ministro de Hacienda: Debo decir á S. S. que los documentos que reclama no se improvisan, porque hará ocho días que S. S. pidió el estado que reclama; hay que pedirle á todas las provincias y al Banco, y esta no es cuestión de pocos días. Se está formando ese estado y vendrá tan pronto como esté concluido; y cuando no se ha traído ya es porque no ha podido terminarse.

En cuanto á la segunda pregunta, es la primera noticia que tengo; y no hay que admirarse por eso, porque es verdad. Es la primera noticia que tengo de que S. S. haya pedido esos inventarios. Si están en el Ministerio, los traeré.

El Sr. Marqués de Sofraga: Respecto á la primera pregunta, la he hecho para proporcionar al Sr. Ministro la ocasión de apremiar á los deudores.

Los inventarios no he dicho yo que se hayan pedido á S. S.; pero desde las Cortes Constituyentes se han pedido aquí diferentes veces.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Gobierno ha tenido cuidado de exigir el pago á todos los deudores del Estado, porque en esta España con honra hay españoles que la tienen muy alta.

Respecto de los inventarios, ya he dicho que los mandaré. El Sr. Rispa Perpiñá: Tengo entendido que por el Ministerio de la Guerra se ha autorizado por gracia especial á Don Jaime Mayol, de Barcelona, para que entregue en la caja de aquella provincia los sustitutos de Palma de Mallorca. Esto ataca un derecho de la Diputación de las Baleares, y como creo que se ha hecho sin su anuencia, pregunto al Sr. Ministro de la Gobernación: ¿está dispuesto á cumplir esa Real orden, dada por gracia especial á favor de D. Jaime Mayol? Si no me contesta categóricamente, anunciaré una interpelación sobre este asunto.

Corren rumores no muy favorables respecto de la conducta que observan las Autoridades de la cárcel del Saladero. Sin embargo de que el Gobernador de Madrid y la Junta de cárceles tomaron cartas en el asunto, los rumores siguen en aumento. Algunos presos se quejan de tratamiento duro y cruel, y sobre esto me han dicho que han elevado una queja á las Cortes. ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de la Gobernación á hacer que se cumpla estrictamente el reglamento de cárceles? Puesto que el cambio de Autoridades de aquella cárcel no ha dado resultados, bueno sería que hubiera una alta inspección para cortar abusos.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No entendí bien la primera pregunta del Sr. Rispa: no sé si se refiere á la entrega de sustitutos ó á la de cantidades de redención.

El Sr. Rispa Perpiñá: Lo primero.

El Sr. Ministro de la Gobernación: No tengo conocimiento de este asunto. Yo me informaré, y resolveré con arreglo á la ley. De todos modos, oírresemos que cuando se trata de admisión de soldados con carácter de sustitutos y voluntarios, todo está reducido á ver si tienen las circunstancias de la ley, y la cuestión no me parece de grande importancia, pues es cuestión de atribuciones que en nada afecta á la esencia del servicio.

S. S. recordará que la cuestión del Saladero hace días viene tratándose en los periódicos con referencia á rumores, no citándose hechos concretos. Yo llamé sin embargo á mi despacho al Alcalde de la cárcel, y con sorpresa supe que en aquel establecimiento, que entonces tenía 745 presos, no había reglamento interior, sino que se llevaba la vida que querían imponer los

Alcaldes. Di orden de que se convocara la Junta de cárceles y me propusiera un reglamento. El celoso Gobernador la convocó: allí se han promovido esas cuestiones que suelen entorpecer los negocios; pero se continúa trabajando, y me prometió que en breve habrá reglamento, si bien las circunstancias del edificio no consienten hacer todo lo que debe hacerse.

Esperando este reglamento, no me he apresurado á organizar el personal; y me alegro que S. S. haya hecho esta pregunta, porque me da ocasion de manifestar la sorpresa que me han causado ciertas costumbres. Yo no sabia lo que significaba la voz *enterramientos*, y supe que estos abusos, que están cortados por el sentido comun en los pueblos morales, son eficaces entre la gente de Madrid, que se deja engañar por los ardidros groseros de los presos del Saladero. El recurso consiste en excitar la codicia de ciertas personas á quienes se escribe diciendo que existe enterrado un tesoro y prometiendo revelar el sitio en cambio de algunas sumas. Así se han estafado grandes cantidades en esta capital; este sistema, explotado en Madrid, está desacreditado en los pueblos; y para corregir este y otros abusos el Ministro de la Gobernacion ha mandado que se le proponga un reglamento.

Las circunstancias del local del Saladero hacen imposibles en parte las reformas que yo me prometia introducir, entre ellas la division de los presos por edades y delitos.

S. S. dice que recientemente se ha alterado el personal de la casa. En efecto, el personal era nuevo cuando entró á desempeñar su cargo el Gobernador actual, y como nuevo, ese personal no tenia la práctica que debiera. Así es que hace pocos meses se ha escapado un preso saliéndose por la puerta. Esto indica el desorden que habia allí por haber llevado dependientes sin experiencia. Por eso el Gobernador se ha apresurado á hacer las reformas necesarias, pero con el carácter de interinas hasta que se ponga en planta el reglamento.

Los vicios de que se trata no son de ahora, sino muy antiguos, y el Sr. Rispa sabe lo difíciles que son de extirpar estos vicios; pero por mucho que sea el deseo de S. S., es mayor el que el Ministro de la Gobernacion tiene de extirparlos, y no omitirá medio legal de hacerlo. El Gobierno, pues, no mira con indiferencia las indicaciones de la prensa ni las de S. S.

El Sr. **Rispa Perpiñá**: Ahora que está presente el señor Ministro de la Guerra reproduzco la pregunta relativa á la concesion hecha á D. Jaime Mayol para poner en la caja de Barcelona los sustitutos correspondientes á Palma de Mallorca. Esta Real orden, dada por gracia especial, es una intrusion en las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion y de la Diputacion de las Baleares.

En Cuba hace tres años que hay soldados cumplidos, y la guerra y las enfermedades han acabado con muchos de ellos. Es necesario que se reemplacen muy pronto esos soldados. ¿Está dispuesto el Ministro de la Guerra á que se licencien todos los que han cumplido?

Por lo demás, el Sr. Ministro de la Gobernacion me permitirá le diga que le interesa más directamente que á nadie el resolver pronto las cuestiones de moralidad y humanidad en lo que se refiere á la cárcel del Saladero. Le recuerdo que hay quejas de presos que se lamentan del mal tratamiento que reciben de las Autoridades de aquella cárcel. Deseo, pues, que el Sr. Ministro mire con especial interés el trato dado á los presos.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: No me habia hecho cargo de la indicacion relativa al mal trato, porque la habia considerado fundada en meros rumores, pues parecia natural que los presos se hubieran quejado á la Autoridad gubernativa ó judicial. El Gobernador no ha recibido queja ninguna, ni el Gobierno, ni los Magistrados que visitan las cárceles todas las semanas tampoco la han recibido. Es posible, extrano que se hayan dirigido á un Diputado de oposicion y no hayan recurrido á las Autoridades inmediatas.

El Sr. **Rispa Perpiñá**: Han elevado una exposicion á las Cortes.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Pues lo natural era elevarla á las Autoridades que más inmediatamente que las Cortes podian corregir esos abusos.

Respecto de la otra pregunta, los Ayuntamientos pueden cubrir los cupos ó con metálico ó presentando sustitutos. Podrá haber pasado aquí que un Ayuntamiento dado haya acudido al Ministerio de la Guerra diciendo: autorízame para que los hombres que tengo que entregar tengan ingreso en tal ó cual caja. ¿Esto perjudica á la Diputacion provincial? ¿Qué interés tiene en eso? Eso hasta cierto punto es conveniente al servicio público, porque el Estado se ahorra los gastos de transporte. Eso es lo que probablemente habrá ocurrido. Que hay usurpacion de las atribuciones de la comision provincial; ¿y por qué? Cuando el pueblo demuestra que ha entregado su cupo, ¿en qué se perjudica la Diputacion? Lo que tiene que entregar en la Diputacion el Ayuntamiento son los quintos, porque pueden tener excepciones que la Diputacion decide; pero los sustitutos no tienen que ser examinados sino por la Autoridad militar.

Así, pues, aunque hubiera aquí alguna infraccion en el procedimiento, no puede dañar á los intereses públicos.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Respecto de la primera pregunta del Sr. Rispa ha contestado ya el Sr. Ministro de la Gobernacion. El de la Guerra no tiene más que hacer en esta materia que examinar los quintos y admitirlos.

Por la ley vigente no se pueden licenciar los cumplidos estando en campaña, sino cuando las fuerzas que se envíen sean suficientes para que puedan regresar esos cumplidos. Cuando haya allí fuerzas suficientes para eso regresarán.

El Sr. **Sañudo**: Voy á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento. El Sr. Madrazo arregló por un decreto el cuerpo de Ayudantes de Obras públicas dejando la mitad excedentes. Los primeros y segundos Ayudantes, que entraron en la carrera con el derecho á una remuneracion y han quedado excedentes con la mitad del sueldo, ¿ cree el Sr. Ministro que no han sido tratados con injusticia? ¿Está dispuesto á repararla?

Lo que ahora voy á decir al Sr. Ministro de Ultramar, convendrá todos en que es inmoral. Creo inmoral una asociacion para dejar impunes los delitos castigados por los Tribunales. Esta asociacion existe en la Habana con aplauso de los conservadores. ¿Está dispuesto el Sr. Ministro de Ultramar á disolverla y castigarla?

Ruego ahora al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que traiga el expediente sobre escalafones de Magistrados y Jueces, que dice está en curso de resolucion, cuando se resuelva, y entre tanto le ruego no haga traslaciones que pudieran perjudicar derechos.

El Sr. Arrieta Mascarúa hizo el sábado una pregunta sobre la huelga de los forjadores de Bilbao. Dijo S. S. que habian amenazado con la muerte á los que quisieran ir de Madrid á Bilbao. No es cierto: lo que ha habido es que los forjadores de Madrid han sabido la causa de la huelga y no han querido ir.

Los de Bilbao, que trabajaban en la fábrica de Aramburu, anunciaron sus pretensiones por medio de una carta el 14. A la hora de comer el lunes 16, viendo que no se les habia contestado, enviaron una comision, la cual fué recibida de mala manera; entonces se declararon en huelga, y unidos á otros fundidores de otras fábricas, han establecido una sociedad cooperativa

para la fundicion, y dijeron que no querian fundir para el señor Aramburu.

Los de varias fundiciones que imitaron esta conducta fueron despedidos; dos de ellos despues han vuelto al trabajo y no han sido amenazados, lo cual prueba que no es cierto lo que le han dicho al Sr. Arrieta Mascarúa.

El Sr. **Presidente**: Se le olvida á V. S. hacer la pregunta.

El Sr. **Sañudo**: El Gobernador de Bilbao ha amenazado á los huelguistas con desterrarlos de Vizcaya, y establecido cerca de ellos un espionaje. Yo pregunto si el Gobierno cree que el Gobernador de Bilbao puede imponer la pena de destierro ó amenazar de ese modo. Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia debo preguntarle tambien si tiene noticia de que se forma causa á algunos huelguistas con frívolos pretextos.

Otra pregunta al Gobierno. Dice la Constitucion que no se puede hacer gasto ninguno que no esté votado en los presupuestos. Yo pregunto al Gobierno si cree que sin votarse los presupuestos pueden disolverse las Cortes.

El Sr. **Rojo Arias**: Recuerdo que tengo anunciada una interpelacion que estaba aplazada para cuando concluyese el debate de la proposicion del Sr. Saavedra. Ruego á la mesa y al Gobierno que se entre en esa interpelacion.

El Sr. **Presidente**: A continuacion de la que está pendiente, si el Gobierno no tiene inconveniente, se entrará en la del Sr. Rojo Arias.

El Sr. Ministro de la **Gobernacion**: Yo estoy á cualquiera hora á disposicion de la Cámara y del Sr. Presidente, y dispuesto á contestar al señor interpelante.

El Sr. **Rojo Arias**: Yo creí el otro día que debia invocar lo que consideraba acuerdo, de que se entrase desde luego en mi interpelacion. No pretendí que se altere el orden de las interpelaciones; pero ruego á la mesa que consulte al Congreso para que se trate mi interpelacion en el primer día en que haya sesion; y suplico tambien á la Cámara que acceda á este ruego mio por tercera vez formulado.

El Sr. **Presidente**: Sin acuerdo ninguno del Congreso, puede S. S. formular una proposicion con arreglo á reglamento.

El Sr. **García Martino**: Yo no tengo inconveniente en ceder á un compañero nuestro la prioridad para su interpelacion.

El Sr. Ministro de **Fomento**: El Ministro que habla veria con gusto que aplazando la continuacion de la interpelacion pendiente para otro día se entrara hoy en la del Sr. Rojo Arias.

El Sr. **Rojo Arias**: Doy las gracias á la mesa porque se muestra dispuesta á acceder á los deseos del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Yo he formulado ese deseo en la suposicion de que está de acuerdo con lo que permite el reglamento.

El Sr. **Presidente**: Creo que no hay inconveniente en que siga la interpelacion, y luego el lunes puede discutirse la del Sr. Rojo Arias, formulándose una proposicion al efecto por S. S. ó por cualquier otro Sr. Diputado.

El Sr. **Rojo Arias**: No tengo inconveniente en que así se haga, porque espero que el lunes aun tendrán vida estas Cortes. Continuando la interpelacion sobre el expediente de Balsain, dijo

El Sr. **García Martino**: Debo empezar explicando el motivo de mi interpelacion para que no extrañe el Sr. Cuevas la forma en que ha venido aquí este asunto. Es cierto que yo no he censurado los actos del Sr. Ministro; pero esto no quiere decir que yo haya dirigido mi interpelacion al Sr. Cuevas, como suponía S. S., sino que habia pedido el expediente antes de que se hubiera concluido, y que luego al verle terminado no habia tenido que hacer más que felicitar por él al Sr. Ministro de Fomento; tanto más cuanto que las interpelaciones no se hacen siempre para censurar, sino tambien para aclarar ciertos puntos. El Sr. Cuevas decia que el Sr. Ministro y yo sosteniamos una teoria novísima en punto á la propiedad de los montes en el Estado. No: la propiedad de los montes en el Estado es una teoria muy vieja practicada en toda Europa, y que tiene una altísima razon social que no es del caso demostrar ahora.

S. S. insistia nuevamente en la cabida de las fincas, y debo á mi vez recordar que yo no he encontrado la ilegalidad en las cabidas, sino en que no se habia cumplido la ley, porque no se habian reconocido las fincas vendidas por el Ministerio de Fomento, y tambien encontraba gravedad en la inseguridad de las lindes. Esta vaguedad no la reconocia el Sr. Cuevas, diciendo que muchos de ellos eran tapias, carreteras &c.; pero yo le pregunté á S. S.: si esos limites son tan invariables, ¿cómo se han puesto mal en los anuncios de subasta? Si son tan visibiles, ¿cómo no los vieron los que hicieron la designacion y el anuncio?

Precisamente en la finca en que S. S. tiene parte están equivocados los lindes, y el día en que haya una traslacion de dominio podrá el nuevo comprador no conformarse con esos limites. S. S. acepta la superficie que resulta para la finca de la Memoria del Ingeniero de Segovia, y no repara que al hacerlo refuerza mi argumento, porque siendo esa la cabida de la finca los lindes son completamente diferentes de los anunciados.

Respecto á la tasacion, para mí es evidente que cuando se tasan 10 ó 12 fincas y todas ellas suben en la subasta al doble ó al triple, la tasacion era muy baja.

Yo cité al Administrador del Patrimonio en punto á la definicion de fincas maderables, porque lo que en cada localidad se llama maderable nadie lo sabe mejor que el que cada día está vendiendo esos pinos. Maderables son los árboles que dan piezas del marco admitido en la localidad. ¿Quién podia saber mejor ese marco que el que está vendiendo maderas todos los días?

S. S. me preguntaba si al aludir yo á una finca que tenia 90 fanegas de cabida al subastarse, y habia llegado, por tener malos lindes, á 9.000, me habia referido á una de las fincas de Balsain. No; no me referia á esas fincas; indicaba el peligro que la inseguridad de los lindes podia llevar consigo.

En cuanto á la no-asistencia de los Ingenieros á la comprobacion, ya he indicado otro día que se les habia citado por orden del Sr. Ministro de Hacienda, y que no podian asistir sin autorizacion de su Jefe el Sr. Ministro de Fomento. Cuando la tuvieron, se presentaron á hacer las operaciones, y entonces no asistieron los compradores; de modo que estos han manifestado menos interés en el expediente que aquellos.

El Sr. Gonzalez decia la otra tarde que las fincas se habian adjudicado con arreglo á la ley, y que no era posible evitar luego las cortas. Yo en este punto, sólo diré que si la denuncia la hubiera hecho un particular, tan luego como se hubieran puesto en litigio las fincas con arbolado, no se hubiera podido sacar este sin fianza. ¿Por qué, pues, no ha acudido el Ministro al Juez de primera instancia? Si habia allí un peligro para los intereses del Estado y administrativamente no podia defenderlos, ¿por qué no acudió á los Tribunales? Hé aquí por qué decia yo el otro día que los compradores habian tenido un privilegio. En cuanto á la adjudicacion, no debió hacerse porque no se habia cumplido al poner en venta esos bienes el artículo 12 de la ley de presupuestos de 1868.

El Sr. **Moret**: Señores, he de hacer uso de la palabra en esta discusion, porque he sido aludido por el Sr. García Martino y por el Sr. Gonzalez, el cual ha leído al Congreso dos contra-notas puestas por mí en ese expediente, y de las cuales

queria deducir el Sr. García Martino que yo habia favorecido á los compradores. Yo creo que he mirado por los intereses públicos tanto como el que más, y me duele mucho verme acusado de no haberlo hecho en esta cuestion, en la cual hay interesado un amigo político mio, cosa que á algunos podrá parecerles poco moral. Debo, pues, explicarme, para que se vea que no hay nada en este asunto de que yo tenga que arrepentirme ni que acusarme.

Yo rechazo desde luego el aserto de que las notas puestas por mí sean tales contra-notas. En la primera nota se me ponia una disyuntiva, y por consiguiente, no habia contradiccion al tomar uno de los términos; y además, el Sr. Gonzalez, Director á la sazón de Propiedades del Estado, me manifestó que se habia convencido de que el Negociado tenia razon. Tambien debo indicar que en esa contra-nota hay una serie de disposiciones, en las cuales se garantizan los intereses del Estado, precisamente en el terreno en que hoy se expresan el Sr. García Martino y el Sr. Ministro de Fomento.

Hay, señores, una completa equivocacion en lo que se ha creído acerca del art. 13 de la Constitucion, aplicado á este caso. Tanto el Sr. Gonzalez como yo habiamos tenido noticia de los rumores que corrian sobre este asunto, y buscamos la denuncia como ya dijo S. S. el sábado anterior.

Vino la denuncia, y el Sr. Gonzalez empezó por ponerme delante de todas las consideraciones que me hizo sobre el asunto, el art. 13 de la Constitucion, que podia acarrearle responsabilidad. S. S. me proponia que interviniera el arbolado: pero ¿en virtud de qué? En virtud de una Memoria presentada por un Ingeniero, y en la cual se decia que habia graves errores en la designacion de las fincas. Esto era imposible para mí, porque segun un decreto del Sr. Alonso Martinez de 1865, se impedia al Estado anular las ventas de bienes nacionales, dejándole sólo la facultad de llevar la denuncia al Fiscal para que procurase la nulidad judicialmente. Tenia, pues, marcado un camino por ese decreto para salvar los intereses del Estado, es decir, para evitar los perjuicios. Estos pueden ser por defectos en las subastas, de los cuales resulte que por mala tasacion ó medicion se haya adquirido por menos precio lo que valia más; pueden ser tambien los que resulten de la destruccion del arbolado en la cuestion de clima, y los que se originen por lindar las fincas con los pinares de Balsain, exponiendo á estos á que sufrieran menoscabo.

Pero ¿qué podia yo hacer en la cuestion de cortas? Nada más de lo que hice: advertir á los compradores que si cortaban seria bajo su responsabilidad. ¿Cuál ha sido el resultado de esto? Que en una finca no se ha cortado y en otra se ha cortado muy poco, casi todo antes de que nosotros notificáramos esa medida tomada por mí contra-nota.

El Sr. Gonzalez dice que se cortó despues de notificar. Eso no es probable, porque se hubiera dicho en la nota, y porque la denuncia se habia hecho en virtud de que ya existian cortas.

En cuanto á la cuestion dasonómica, no puede resolverse en una cuestion especial como esta: eso es necesario hacerlo de una manera general, que no cabia en el caso concreto de que ahora se trata.

Quedaban, pues, los perjuicios relativos al pinar, y para salvar este lo que se hizo fué: primero, fijar un plazo de 10 dias para empezar las operaciones de comprobacion; segundo, dar parte al Ministerio de Fomento de todas esas disposiciones para que se pusiera en guardia, como fiscal en esta clase de cuestiones, y pudiera cursar tambien mis órdenes para que se cumplieran cuanto antes; y tercero, entregar inmediatamente á dicho Ministerio el pinar de Balsain. Hé aquí lo que yo he hecho para salvar los intereses del Estado.

¿Qué podia añadir? ¿Qué se me hubiera dicho si no hubiera obrado de esta manera? Supongámos que yo hubiera atacado á los compradores: ¿no se me hubieran hecho cargos grandísimos por no respetar la propiedad? ¿No se hubiera dicho que los demócratas teniamos afinidades con la *Commune*? Además, ¿no dí yo parte de mis disposiciones al Ministerio de Fomento? Pues si no las encontré buenas, ¿por qué no reclamé al de Hacienda?

Estas disposiciones mias debian impedir los perjuicios en lo sucesivo, si en 10 dias se hubiera empezado el expediente de comprobacion, y no hubieran venido esas dilaciones por causas que no quedan bien claras, la cuestion se hubiera resuelto en breve.

En cuanto á lo del Consejo de Estado, no hubo ningun Consejo que opinara que gubernativamente se podia privar á un propietario de su propiedad; no, mayoría y minoría en esa cuestion estaban conformes y decian: *(Ley)*.

Yo tenia, pues, interés en asegurar la propiedad, tanto más cuanto que, como Ministro de Hacienda, le tenia tambien en que las fincas subieran de precio.

Voy á concluir: el Ministro de Hacienda ha mirado esta cuestion con gran interés: sus disposiciones, á pesar de su celo, no se han cumplido en todo este tiempo, y ha resultado afortunadamente que no se han hecho grandes cortas despues de hecha la denuncia. Las cortas que se hayan hecho por razon de esas dilaciones no son, pues, de mi responsabilidad; y lo único que yo siento es haber traído el expediente por una deficiencia grande hacia las Cortes, y no hacer que lo concluyera la Junta de venta de Bienes nacionales.

Los compradores se me presentaron tambien y pidieron que anulara las ventas y les devolviera el dinero, y eso no lo hice porque no era tampoco de mi competencia.

Debo decir que cuando ocupé interinamente el Ministerio de Hacienda, el Sr. Gonzalez me presentó su dimision; le rogé que continuara, y lo hizo, reiterando muchas veces su deseo de dejar aquel puesto, y cediendo siempre á mis instancias, hasta que habiéndome explicado algunos motivos puramente personales, tuvo que acceder á admitírsela.

Debo esta explicacion á S. S., porque su dimision habia sido objeto de ciertos comentarios.

He concluido; pero pido á las Cortes que resuelvan la cuestion, porque la Junta de Clases pasivas habrá de terminar el expediente, y si decide la nulidad de las ventas, es necesario que el Ministro de Hacienda tenga un criterio fijo para saber cómo debe aplicar el art. 13 de la Constitucion.

El Sr. Ministro de **Fomento**: El Sr. Moret me pregunta en qué consiste que se haya dilatado tanto la ejecucion de las diligencias mandadas practicar por el Ministerio de Hacienda. Yo puedo decir al Sr. Moret que lamento como S. S. que haya venido aquí el expediente, perdiéndose un tiempo precioso para su tramitacion; pero que si se ha detenido ha sido porque hubo dificultades para las operaciones de campo, y porque luego se han puesto dificultades por el Ministerio de Hacienda sobre si habian de concurrir á la entrega de los pinares no vendidos los peritos que habian tasado las fincas vendidas. Esa ha sido la razon de las dilaciones.

Por lo demás, yo respeto la opinion del Consejo de Estado y la interpretacion que S. S. da al art. 13 de la Constitucion; pero téngase en cuenta que aquí habia una denuncia por no haberse cumplido una ley y porque se vendia una cosa que tenia dos dueños, y que en este caso no se podia aplicar de ningun modo el decreto de 1865, que á lo único que se referia era á las ventas de bienes que no habian sido exceptuados por los pueblos.

El Sr. Fernandez de las Cuevas ha dicho en un comunicado que yo he sostenido erróneamente que la finca se había pagado con la madera cortada. Esto no es un error, y se lo puedo probar á S. S. aritméticamente, con solo decirle que descontadas del precio de la finca la bonificación por haber pagado de presente y la del precio de los bonos, queda una cantidad menor que el precio de la madera cortada, que es mucha y buena, y allí han quedado los tocones que demostrarán que no se han cortado pinos de 6 rs.

El Sr. Fernandez de las Cuevas: Despues de tanto hablar aquí de excesos de cabida en las fincas &c. se viene á concretar la cuestion al precio de la finca, y el Sr. Montejo aduce para hablar de este precio datos que no constan del expediente. Es cierto que el Ingeniero dice que se han cortado muchos pinos; pero ¿dónde consta su valor? Y si no consta en ninguna parte, ¿qué fuerza tiene ese dato y el argumento del Sr. Montejo que en él se funda, empeñado en hacer esta cuestion personal? Yo repito que no he podido ejercer influencia con nadie de Segovia para este negocio; y la prueba es que mucho tiempo despues de hecha la compra ha pedido la compañía compradora al Sr. De Blas una recomendacion para cualquier persona de aquella capital, y S. S. ha tenido la bondad de dársela.

Excito, pues, al Gobierno á que termine cuanto antes y de cualquier modo el expediente, y le reto á que encuentre ni en él ni en sus incidencias nada que pueda amenguar en lo más mínimo mi buen nombre ni poner la más ligera tilde sobre mi frente, que antes, ahora y siempre he podido y podré levantar muy alta donde quiera que haya hombres honrados.

El Sr. Ministro de Fomento: Yo no he hecho la cuestion personal; la ha hecho S. S. Por lo demás, yo aquí no represento más papel que el de Fiscal, que el Sr. Moret dice que me corresponde.

El Sr. Gonzalez (D. Venancio): Doy gracias al Sr. Moret por la historia que ha hecho de las dimisiones que presenté, no sólo á S. S., sino tambien á su antecesor; y cumplo con este deber con tanto más gusto, cuanto que habia olvidado ese asunto, en el que sólo fui censurado por un periódico que rectificó al día siguiente de un modo que á mí mismo me pareció exagerado.

Para explicar la diferencia que hay entre la nota y el decreto del Sr. Moret, no dije yo que al Consejo de Estado se le hubiera consultado para ese asunto; dije que tal vez hubiera pasado en el ánimo de S. S. la consulta evacuada por parte del Consejo en otro distinto.

Respecto á la época en que se hicieron las cortas, yo solo puedo decir que visité las fincas á fines del otoño, cuando las cortas no se habían hecho, ó por lo ménos no se habían extraido pinos. Hubiera sido, pues, posible averiguar los pinos que habia en cada finca, si el Sr. Moret, por las razones que ha expuesto, no hubiera opinado contrariamente á mi nota.

En cuanto á la entrega del pinar, no se hizo en la fecha que ha citado el Sr. Moret más que recordar otra orden que se dictó apenas volví yo de San Ildefonso.

El Sr. Garcia Martino: Despues de toda esta discusion, consta que se han vendido las fincas violando una ley, la de presupuestos de 1868; que se ha hecho la denuncia á tiempo, y que no han sido amparados los intereses del Estado, toda vez que las cortas se han hecho y al Estado se le han originado perjuicios. Esto lo digo sin hacer inculpacion á nadie, sólo citando el hecho.

El Sr. Moret: No he citado el decreto de 1865 para tratar de la nulidad de las ventas; le he citado para el hecho de la situacion que relativamente á la forma en este asunto tenia el Ministerio de Hacienda.

En cuanto al Sr. Gonzalez, le repetiré que la denuncia se nos hizo en virtud de las cortas que se estaban haciendo.

Suspendida la discusion, presentó el Sr. Blanc una exposicion que los compradores de las fincas de Balsain dirigian al Congreso.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen denegando la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso para procesar al Diputado Sr. Guillen.

Pasó á la comision una enmienda al proyecto de rescision del contrato con el Banco de Paris.

El Sr. Presidente: Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes, y el dictámen que se ha leído.

Se levanta la sesion. Eran las siete y media.

SOCIEDADES.

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad se reúne en junta general ordinaria el domingo 19 del actual, á la una del día, en la calle de las Tres Cruces, número 3, piso principal.

Se ruega á los señores accionistas la asistencia para poder resolver particulares del mayor interés, sin perjuicio del aviso que se pasa á domicilio.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—El Presidente, V. J. Pascual. X—723—2

Banco de Málaga.

Su situacion en 31 de Octubre de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Reales vellon, PASIVO. Lists financial data for Banco de Málaga.

El Director, R. M. Lomas.—El Subdirector interino, Bartolomé Laffore.—El Tenedor de libros, Pedro Casenari. X—734

Banco de Oviedo.

La Junta de gobierno, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, ha acordado que se convoque á junta general ordinaria de accionistas para el día 28 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local del Banco.

La Secretaría pasará al domicilio de los señores accionistas con ocho dias de anticipacion las papeletas de asistencia á junta general.

Oviedo 24 de Octubre de 1874.—El Secretario, Trófilmo Coliar. X—652—2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 11 de Noviembre de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 10, DIA 11. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'95. París, á 8 dias vista, 5'34 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Noviembre de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Meteorological data for Madrid.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 13.2. Idem mínima de id., 6.1. Diferencia, 7.1.

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 7.0. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra, 44.0.

Idem id. dentro de una esfera de cristal, 49.0. Diferencia, 5.0. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, Inap.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, TENSION. Summary meteorological data.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, Jaen, Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Toledo y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14'25 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'54 el kilogramo.

Trigo, de 13'25 á 15 pesetas la fanega, y de 23'98 á 27'45 el hectólitro. Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'42 á 14'03 el hectólitro.

NOTA.—Roses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists prices for various types of livestock.

TOTAL..... 808

Su peso en libras... 95.970.—Idem en kilogramos... 44,152'307.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero. Lists revenue from various points.

TOTAL..... 27.420'53

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Noviembre de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

AVOLUNTAD DE SUS DUEÑOS Y EN LA CANTIDAD DE 70.000 RS. se vende en subasta particular, que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid, estudio del Notario Sr. Marqués, calle de la Obra, núm. 9, la parte alta ó principal de la casa calle del Rosario, núm. 8 moderno, de dicha ciudad, y cuyo acto se verificará á las diez de la mañana del día 19 del corriente mes.

LOS QUE SUSCRIBEN, COMO TESTAMENTARIOS DE DOÑA MICAELA L. Rodrigo y Martínez, vecina que fué de la villa de Vinuesa, á fin de terminar extrajudicialmente las cuentas de testamento por el óbito de la misma, con estricta sujecion á su última voluntad, citan, llaman y emplazan por segunda y última vez á los interesados y acreedores en dicha testamentaria para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este aviso en la GACETA DE MADRID, se presenten á hacer sus reclamaciones en dicha villa; pues de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Vinuesa 9 de Noviembre de 1874.—Lúcas Mateo G.—Raimundo Marín. X—735

Santos del día.

El Patrocinio de Nuestra Señora; San Martin, Papa, y San Millán, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º par.—Lucrecia Borgia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro de la tarde.—Funcion 5.ª de tarde.—Turno 2.º impar.—Don Juan Tenorio.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 59 de abono.—Turno impar y 2.º de tres.—El testamento de Acuña.—La petaca.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 6.ª de tarde.—Los niños grandes.—El sutil tramposo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 44 de abono.—Turno 2.º par.—Aventuras imperiales, comedia en tres actos.—Por no escribirle las señas.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los Magyares.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º.—Matilde y Malek-Adel.—El hombre es débil.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las cuatro y media de la tarde.—Robinson.—El carbonero de Subiza.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno par.—Tocar el violon.—¡Palomo!—El carbonero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Otello.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las cuatro de la tarde.—La consola y el espejo.—Baile.—En la cara está la edad.

A las ocho de la noche.—Camoens.—D. Eduardo Lopez y Garcia.—Lo que diga mi mamá.—Baile.

TEATRO DE VARIADADES.—A las cuatro y media de la tarde.—El cura de aldea.

A las ocho de la noche.—Escuela normal.—A las nueve: Dos en uno.—A las diez: El Juez invisible.—A las once: Quién es el muerto.—A las once y media: Maruja.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 9.ª de tarde.—A las cuatro y media: La oracion de la tarde.

A las ocho de la noche.—Funcion 58 de abono.—Turno impar.—Primer acto de El triunfo de la Esperanza.—A las nueve: Segundo acto de la misma.—A las diez: Al fin casé á mi hija.—A las once: A caza de una tripe.

SALON DE CAPELLANES.—La Novedad.—Reunion de baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

La Floreciente.—Gran baile de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres y media en punto de la tarde, se verificará (si el tiempo no lo impide) la primera corrida de novillos de la temporada.